

ACTA DE ESCRUTINIO - Falsedad: Concepto, modalidades / REGISTROS FALSOS - Determinación de su incidencia en el resultado electoral. Aplicación del principio de eficacia del voto / PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO - Aplicación para determinar la incidencia de votos falsos en el resultado electoral

La jurisprudencia de la Sección Quinta sobre el principio de la eficacia del voto ha establecido que el cargo de falsedad de las actas de escrutinio sólo tiene vocación de prosperidad cuando la exclusión de los votos comprobadamente falsos tenga la potencialidad de modificar el resultado de la elección, pues si ello no ocurre la falsedad no vicia de nulidad la elección acusada. (...) “Para la Sala...la causal especial de nulidad de falsedad de las actas de escrutinio establecida en el numeral 2º del artículo 223 del C. C. A.,... debe ser entendida en un sentido amplio como la ocultación, modificación o alteración de los verdaderos resultados electorales que, cuando tiene la entidad cuantitativa suficiente para alterar el resultado de la elección declarada, impone declarar su nulidad y las de las actas de escrutinio afectadas y ordenar la práctica de un nuevo escrutinio con exclusión de éstas.” (...) En el amplio concepto de falsedad contenido en el fallo parcialmente transcrito y que en esta oportunidad se reitera, quedan comprendidos algunos de los hechos que el demandante denuncia como irregulares. Así: a) la suplantación de electores que vulnera el artículo 114 del Código Electoral; b) el ejercicio del voto por quienes tienen varias cédulas, hecho que vulnera el artículo 68 del Código Electoral que proscribe la doble cedulación; c) el voto de personas que no están inscritos en la lista de sufragantes de una mesa (formulario E-10), violatorio de los artículo 76 ibídem y; d) el ejercicio del voto por jurados en las mesas donde cumplieron sus funciones, pese a no estar inscritos en el censo electoral del municipio.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el concepto de falsedad, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2006, Rad. 4044 y sentencia de 4 de mayo de 2007, Rad. 4013.

PLIEGOS ELECTORALES - Entrega extemporánea es causal de reclamación no de nulidad

Afirmó el actor que los jurados de los Corregimientos del Municipio de Uribia sólo hicieron entrega de los pliegos electorales en los que se registraron los resultados de la elección el día martes siguiente a éstas, por lo que violaron el artículo 144 del Código Electoral que los obligaba a entregar dichos pliegos antes de las 11 p.m., del día de las votaciones, salvo razones de violencia, fuerza mayor o caso fortuito; hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos. La Sala destaca que la violación al deber de entregar oportunamente los pliegos electorales establecido en la norma comentada, constituye una causal de reclamación prevista en el numeral 7 del artículo 192 Código Electoral. (...) La jurisprudencia de esta Sección tiene establecido que las causales de reclamación “no constituyen motivos de nulidad, por lo que no pueden alegarse por vía jurisdiccional, salvo que se discuta la legalidad o constitucionalidad del acto administrativo que negó las reclamaciones, se reproche su contenido o se discuta la omisión de la decisión administrativa, en cuyos casos podrá solicitarse la nulidad de las decisiones y, en consecuencia, de los registros correspondientes”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la entrega extemporánea de pliegos electorales como causal de reclamación, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de noviembre de 2002, Rad. 2947, sentencia de 21 de junio de 2002, Rad. 2874 y sentencia de 31 de mayo de 2002, Rad. 2846.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 144 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 192 NUMERAL 7

TRASTEIO DE ELECTORES - Sólo se prohíbe en elecciones municipales / TRASHUMANCIA - Sólo se prohíbe en elecciones municipales

El actor afirmó que en las elecciones acusadas del Municipio de Uribia votaron algunas personas que no residen en él, razón por la cual se violó el artículo 316 de la Constitución que prescribe que “en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio”. La norma constitucional transcrita establece una prohibición referida exclusivamente a las elecciones relacionadas con autoridades y asuntos de interés municipal y no a elecciones de autoridades departamentales (...) En aplicación del criterio transcrito es evidente que en una elección efectuada en una circunscripción departamental, como la de la Guajira que ocupa la atención de la Sala, no puede prosperar un cargo de violación del artículo 316 constitucional, cuya aplicación sólo procede para elecciones efectuadas en circunscripciones municipales.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación de la prohibición del artículo 316 de la Constitución Política únicamente a elecciones municipales, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de mayo de 2002, Rad. 2846.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 316

VOTO - De ciudadanos no incluidos en la lista de votantes / SUPLANTACION DE ELECTORES - Puede obedecer a errores de jurados. Pruebas: censo electoral y lista de votantes formulario E-10

Para que se demuestre que una persona no tenía derecho a votar en una mesa o que tiene el carácter de suplantador no basta con demostrar que en el formulario E-11, registro general de votantes, están anotados los nombres de personas frente a cédulas que no le corresponden, porque es posible que los jurados hayan incurrido en errores al anotarlos en forma manuscrita. Por ello, resulta necesario en todos los casos examinar el censo electoral del municipio y la lista de sufragantes, formulario E-10, para establecer si la presunta irregularidad expresa una violación de las normas comentadas o constituye un simple error de transcripción de datos por parte del jurado.

JURADO DE VOTACION - Lugar de votación. Validez del voto depositado en la mesa donde ejerce / JURADO DE VOTACION - Sanciones. Exoneración de sanciones / JURADO DE VOTACION - Cargo de forzosa aceptación / JURADO DE VOTACION - Trato diferenciado con ciudadanos en cuanto al lugar de votación / JURADO DE VOTACION - Votación en municipio distinto a su residencia no es válida en votaciones municipales

Por regla general los ciudadanos deben votar en el lugar donde tienen inscritas sus cédulas de ciudadanía conforme con el censo electoral. Sin embargo el mismo Código Electoral en su artículo 101 establece una excepción que autoriza a los jurados de votación a sufragar en la mesa donde prestan sus servicios. (...) Los jurados que no concurren a prestar el servicio quedarán exonerados de las sanciones por el hecho de estar inscritos y haber votado efectivamente en otro municipio. (...) Entonces dentro de la estructura del Código Electoral los jurados de votación que no concurren a prestar el servicio pueden exonerarse de las sanciones por no asistir al cumplimiento de las funciones públicas, si acreditan que están inscritos en otro municipio y que efectivamente el día de las elecciones votaron. (...) Debe agregarse a lo anterior que no existe en el ordenamiento renuncia previa al ejercicio de las funciones de jurado de votación por tratarse de un cargo de forzosa aceptación. (...) Para efecto del voto, la finalidad en la diferenciación del trato para el ciudadano y para el jurado de votación es

razonable con el objeto de lograr la protección del derecho fundamental a elegir porque al jurado se le impone que cuando ejercite el derecho al sufragio lo haga “en la mesa donde cumplan sus funciones”, ello porque se parte del supuesto de que el jurado el día del certamen electoral está obligado a permanecer en el puesto de votación desde las 7:30 a.m.(como lo prevé el artículo 112 del Código Electoral) hasta el final de la jornada electoral y firmar las actas de escrutinio, situación que le impide desplazarse hasta el lugar o municipio distinto donde tiene inscrita su cédula de ciudadanía; por ello el propósito de la norma es que el jurado que presta el servicio pueda ejercer su derecho y concomitantemente cumpla con las funciones públicas asignadas, lo contrario constituiría una prohibición injustificada de su derecho fundamental a elegir. En cambio, al ciudadano no se le impone ningún tipo de función pública en las elecciones que le obligue a permanecer el día del certamen electoral en determinado lugar y con ello se menoscaba su derecho a votar. (...) Como los jurados de votación no tienen prohibición expresa para ejercer su derecho al sufragio -salvo en los eventos electorales previstos por el artículo 316 de la Constitución Política, con los fundamentos jurídicos expuestos, se concluye que el voto de los jurados que no conformen el censo electoral del municipio donde que ejercen sus funciones es válido siempre que no se trate de elecciones de carácter municipal.

VOTO - Autorización especial para depositarlo sin estar inscrito en lista de sufragantes formulario E-10 / LISTA DE SUFRAGANTES - Quien no figura en ella puede votar con autorización especial / LISTA DE SUFRAGANTES - Pruebas del cargo de votación de personas no incluidas / SUPLANTACION DE ELECTORES - Puede deberse a errores de jurado / JURADO DE VOTACION - Errores: modalidades

No en todos los casos en que una persona que vota y no está registrada en la lista de sufragantes de una mesa (formulario E-10) o en el censo electoral del municipio respectivo, falsea las actas de escrutinio, porque es posible que haya sido autorizado legalmente para votar. (...) El ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte, tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación en el formulario E – 12 que se le expedirá en la sola presencia física del ciudadano. (...) El demandante del proceso No. 2007-233 afirmó que en algunas mesas del Municipio de Villanueva votaron treinta y siete (37) personas cuyas cédulas no estaban habilitadas para votar porque no se encontraban impresas en las listas de sufragantes, formularios E-10 de las mesas que identificó, cuando debieron votar en mesas de otros municipios. De ser ciertos los hechos serían nulos los votos de las personas señaladas por el actor puesto que de acuerdo con el artículo 76 del Código Electoral “a partir de 1988 el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral”. Para que esta clase de acusaciones prosperen al demandante le corresponde demostrar dos extremos: primero, que las personas cuyos nombres figuran en los formularios E-11 de las mesas no tenían derecho a votar en ellas porque no figuran en el censo de la mesa, formulario E-10; y segundo, que los números de cédula frente a los cuales se anotaron están registrados en los censos electorales de otro municipio. (...) El demandante no aportó copia del referido censo electoral, razón suficiente para negarle prosperidad a las acusaciones en estudio. No obstante lo anterior, el demandado adujo en su defensa que los votantes señalados por el actor sí tenían derecho a votar en la mesa en que lo hicieron y para demostrarlo aportó copias auténticas de sus cédulas de ciudadanía y de las listas de sufragantes, formularios E-10 de las mesas respectivas que, como se sabe, contienen los listados de las cédulas de quienes están habilitadas

para votar en dichas mesas, pero no sus nombres. Como adelante se demuestra al comparar los documentos anteriores, los nombres y apellidos de los titulares de dichas cédulas correspondían a los de los votantes anotados en los formularios E-11 de las mesas que identificó el demandante y los números de esas cédulas estaban registrados en las listas de sufragantes, formularios E-10, de las mesas en que votaron, lo que demuestra que tenían derecho a sufragar en ellas. Sin embargo, la confrontación de los documentos electorales mencionados - las listas de sufragantes, la lista y registro de votantes y las cédulas de los votantes - ponen de manifiesto unas diferencias entre los números de cédula de los votantes (según las cédulas) y los números que fueron anotados en manuscrito por los jurados de las mesas (anotados en los formularios E-11). Para justificarlas el demandado afirmó que se trató de errores del jurado en el momento de escribirlas en forma manuscrita. Para la Sala resulta admisible la explicación anotada. En primer lugar porque cuando un jurado escribe un número de cédula en forma manuscrita, es posible que incurra en errores como cambiar un dígito o dos al número correcto; anotarlo en forma incompleta; invertir el orden de algunos dígitos del mismo número; anotar, en vez de los dígitos correctos otros que son gráficamente semejantes (0 en vez de 6, 6 en vez de 8, etc.). Es más, en muchas ocasiones los rasgos o trazos manuscritos hacen dudar si se trata de un número o de otro, v. gr., 1 en vez de 7; etc. En segundo lugar, porque casi todas las diferencias entre los números que figuran en las cédulas de los votantes y los que anotaron los jurados en forma manuscrita frente a sus nombres en el formulario E-11 son de los tipos descritos y ello lleva a la convicción de que tuvieron origen en errores de los jurados, cuya consecuencia, en ningún caso es la declaración de la falsedad de las actas sino la falta de prosperidad de los cargos.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 107

VOTO - Procedimiento no exige firma de sufragante en formulario E-11

Considera el actor que deben anularse las actas de escrutinio de las mesas cuyos formularios E-11 están mal diligenciados en las casillas destinadas a la firma de los sufragantes, y que la razón de ello es que dicho formulario debe contener la información requerida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (...) Sin embargo, ninguna irregularidad relacionada con el diligenciamiento de la casilla descrita puede restar validez al formulario E-11 o a los votos depositados por los ciudadanos, porque el derecho a votar y el procedimiento establecido para ello están regulados en el Código Electoral, el cual no prevé la exigencia de la firma del votante. (...) Como corolario de lo expuesto, cualquier reglamento de la organización electoral que establezca requisitos para votar no previstos en la ley, como la firma de los formularios E-11 por parte de los sufragantes, contraría el Código Electoral, el artículo 84 de la Constitución y el artículo 4º ibídem que establece la supremacía de la Carta sobre cualquier otra norma jurídica del ordenamiento. Por ende, la Sala no le asignará ninguna consecuencia jurídica al diligenciamiento irregular de la casilla destinada a la firma de los votantes y le negará prosperidad al cargo en estudio.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 114

REGISTROS FALSOS - Determinación de su incidencia en listas con voto preferente

Es importante destacar que los apelantes no discuten la validez del argumento del tribunal según el cual la anulación de los votos cuestionados no modificaría la distribución de curules entre partidos y movimientos políticos, sino la posibilidad de que en el interior de las listas con voto preferente de los partidos y que eligieron diputados, en vez de unos candidatos puedan resultar elegidos otros. Para

calcular esa probabilidad se precisó en cada lista la votación obtenida por los candidatos que fueron elegidos y la obtenida por el candidato no elegido con mayor número de votos, y se calculó la diferencia de votos entre éste y el último de los candidatos elegidos. Si esa diferencia es menor que el número de votos acusados es evidente que si éstos fueran anulados por el sistema vigente de la afectación ponderada podrían afectar el orden de elegibilidad en la lista respectiva si se restaran al último de los candidatos elegidos pues en tal evento el candidato no elegido con mayor número de votos de la misma lista tendría más votos que éste y el derecho a ser elegido. (...) Se observa que la lista que contiene la diferencia más pequeña entre el último de los candidatos elegidos y quien no lo fue y le seguía en votos es la del Movimiento Alas Equipo Colombia. En efecto, la segunda curul del Movimiento Alas Equipo Colombia Edgar Alfonso Fominaya Tromp obtuvo 5.000 votos, y en la misma lista se inscribió Hilber Alonso Pinto Aragón quien obtuvo 4.781 votos y no fue elegido. De modo que la diferencia entre el último elegido de la lista comentada y el candidato que le siguió en votos fue de 219 votos. Por ende, si el total de votos acusados es de 486, el tribunal no podía omitir el estudio de cada uno de los vicios que le fueron imputados a las elecciones. Por esta razón la Sala, antes de cualquier manifestación, procedió en folios 35 - 75 a verificar los hechos o irregularidades acusadas. De suerte que, para la prosperidad de las pretensiones bastaba demostrar que el número de votos irregulares era superior a doscientos diecinueve (219), pues fue la menor diferencia entre el último de candidato elegido diputado y el no elegido en la lista del Movimiento Alas Equipo Colombia. Esto, basado en la hipótesis extrema, de que todos los votos irregulares denunciados se le pudieran imputar y anular al elegido Edgar Fominaya Trompo. Sin embargo, en resumen, el estudio efectuado por la Sala, en los acápites anteriores, de trescientos treinta (330) cargos relacionados con votos depositados en mesas de los Municipios de Uribia, Albania y Villanueva demuestra que trescientos veintinueve (329) de ellos no tienen fundamento y que sí debe prosperar uno (1) y como el total de irregularidades denunciadas en concreto por los actores eran cuatrocientos ochenta y seis (486) de los cuales se estudiaron trescientos treinta (330), quedarían pendientes de examen ciento cincuenta y seis (156) cargos. De manera que, en el supuesto de que se probara que estos fueran y se adicionara a la única irregularidad probada arrojarían ciento cincuenta y siete (157) votos falsos que, de imputarse y deducirse al elegido diputado Fominaya Trompo no modificaría el resultado de la elección porque la diferencia con Hilber Alonso Pinto ambos de la lista del Movimiento Alas Equipo Colombia, es de doscientos nueve votos (219). Por lo anterior, como los 156 cargos pendientes de examen no tienen la potencialidad de modificar el resultado electoral su estudio resulta innecesario.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010)

Radicación numero: 44001-23-31-000-2007-00232-01

Actor: ABIMAEL LOPEZ MANJARRES Y GABRIEL ESTEBAN PINTO REDONDO

Demandado: DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira el 29 de mayo de 2008, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de las demandas y denegó la nulidad de la elección de los Diputados a la Asamblea de dicho Departamento para el periodo 2008-2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda del proceso No. 200700232 01

El señor **Abimael López Manjarrés**, en ejercicio de la acción de nulidad electoral y por conducto de apoderado solicitó: **1)** La nulidad del acto administrativo mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental de la Guajira declaró la elección de Diputados a la Asamblea para el periodo 2008-2011. **2)** Que se ordene practicar un nuevo escrutinio en el que se excluyan los votos depositados en las mesas números 3 y 4 de Carrizal, 1, 2, 3, 4 y 5 de El Paraíso, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de Guimpesy, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Taguaira, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Bahía Honda, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Puerto Estrella, 1, 2, 3, 4 y 5 de El Cardón y 1, 3 y 4 de Porshina, **todos Corregimientos del Municipio de Uribia**; así como los depositados en las mesas números 1, 5, 6, 7, 12 y 15 de la cabecera municipal de **Albania**; 1 y 2 de Santa Cruz; 1, 3, 4 y 5 de Carraipía; 3 y 4 de La Paz y 5 y 6 de Majayura, **todos Corregimientos del Municipio de Maicao**. **3)** Que se ordene realizar nuevas elecciones en el evento de que no se acceda a la pretensión anterior, y **4)** Que se comunique la decisión a la organización electoral para lo de su competencia.

Para sustentar la demanda el actor afirmó que el 7 de noviembre de 2007 la Comisión Escrutadora Departamental de la Guajira declaró elegidos Diputados a la Asamblea a los señores Edgar Fominaya Tromp, Karen del Rosario Cerchar Castillo, Jorge Miguel Madiel Rosado, Rosa Elena Pachecho Ocando, Deimer Jacinto Marín Jiménez, Jaime Rafael Daza Cuello, Odilón Velásquez González, Bibiana Bachi García, Isabel Lucrecia López García, Enrique Luís Peñaloza Peñaloza y Ariel de Jesús López Morón.

Que como los jurados de votación de los Corregimientos del Municipio de Uribia no transmitieron por vía telefónica el resultado de la elección y lo entregaron el día martes siguiente a las elecciones, violaron el artículo 144 del Código Electoral que los obligaba a entregar los pliegos electorales a más tardar a las 11:00 p.m., del día de las votaciones, salvo razones de violencia, fuerza mayor o caso fortuito.

Sostuvo que comparó los formularios E-11 (registro general de votantes) de las mesas que cuestiona con los formulario E-10 (lista de sufragantes) de las mismas mesas y con el censo electoral y encontró las siguientes irregularidades: votaron personas que no tenían derecho a hacerlo porque sus números de cédula no estaban registrados en las listas de sufragantes (formulario E-10) o no figuran en el censo electoral. Algunos sufragantes votaron dos veces, otros no firmaron las casillas destinadas para el efecto en los formularios E-11 y que un jurado firmó indebidamente por ellos; votaron jurados inscritos en municipios del departamento y de otros departamentos, así como personas cuyas cédulas habían sido canceladas por muerte o por doble cedulación, suplantadores de electores y ciudadanos cuyas cédulas estaban inscritas en otros municipios.

Señaló que tales hechos ocurrieron en **Paraíso** (148 casos), **Porshina** (17 casos), **Puerto Estrella** (36 casos), **Guimpesi** (27 casos), **Taguaira** (19 casos), **Bahía Honda** (23 casos) **El Cardón** (30 casos) y **Carrizal** (18 casos), todos corregimientos del **Municipio de Uribia**.

Que igual situación ocurrió en el casco urbano del **Municipio de Albania** (19 casos) y en los Corregimientos del **Municipio de Maicao** denominados **Santa Cruz, Majayura, La Paz y Carraipía** (45 casos en total).

Para concretar los cargos describió el municipio, la zona, el puesto y la mesa en que ocurrió cada irregularidad, el nombre y el número de cédula de los sufragantes registrados en las listas generales de votantes - formularios E-11 -, y precisó la irregularidad en que, a su juicio, incurrió cada uno de ellos, para lo cual **elaboró unos cuadros que se transcriben al estudiar de fondo la demanda.**

Concepto de violación de normas:

Citó como norma violada el numeral 2º del artículo 223 del C. C. A., que establece como motivo de nulidad de las actas de escrutinio la falsedad de ellas o de los

registros en que se fundan y sostuvo que los registros electorales de las mesas que señaló están viciadas porque registran datos que no corresponden a la verdadera voluntad de los electores.

También consideró violados los artículos 4º de la Constitución que establece la supremacía de la Carta sobre las demás normas del ordenamiento y el deber de todos los colombianos de acatar la Constitución y las leyes; 6º ibídem que atribuye responsabilidad a los funcionarios públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; 83 ibídem que instituye el principio de la buena fe y el 95 ibídem que establece los deberes de la persona y del ciudadano

Citó igualmente el artículo 316 constitucional que prohíbe la **trashumancia electoral** en las votaciones y elecciones de carácter local; la Resolución No, 0215 de 22 de marzo de 2007 del Consejo Nacional Electoral que establece el procedimiento breve y sumario para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, cuyo artículo 1º le otorga esa competencia al C. N. E., y cuyo artículo segundo obliga a la organización electoral a publicar el acto de inscripción de ciudadanos para votar en elecciones populares.

Con fundamento en los mismos hechos solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

1.1.1. Contestación de la demanda.

El único demandado que contestó la demanda fue el señor Edgar Alfonso Fominaya Tromp quien lo hizo **extemporáneamente** por conducto de apoderado (fs. 69 a 78).

1.2. La demanda del proceso No. 200700233 01

En ejercicio de la acción de nulidad y por conducto de apoderado el señor **Gabriel Esteban Pinto Redondo** solicitó la nulidad de la elección de Diputados del Departamento de la Guajira para el periodo 2008- 2011 y de los registros electorales que considera **afectados de falsedad**.

Afirmó que en el **Municipio de Villanueva** sufragaron personas que no tenían derecho a hacerlo y para demostrarlo anexó un documento que señala los nombres y números de cédulas de **treinta y siete votantes** registradas en el formulario E-11, las zonas, puestos y mesa donde sufragaron y una observación en la que se afirma que no están incluidos en el censo o señala el municipio donde el titular de la cédula respectiva debió votar. En el anexo No. 1 de la demanda se discriminan las irregularidades descritas.

Que en el mismo municipio **fueron suplantados veintitrés electores**; para demostrarlo acompañó un documento que describe las mesas en que ello ocurrió y frente a cada una señala el número de cédula y el nombre de un votante registrado en el formulario E-11 de cada mesa, el nombre del votante real y la observación de que el número de cédula no corresponde al sufragante anotado en el formulario E-11. En el anexo No. 2 se especifican las presuntas suplantaciones.

Que **existen diferencias numéricas en los formularios E-11 y E-14** de tres mesas del mismo municipio, para demostrar lo cual acompañó el anexo número 3 donde las identifica por su número, zona y puesto, y señala el número total de votantes anotados en el formulario E-11 y el número total de votos anotados en el formulario E-14, así como la diferencia entre ellos.

Que algunos ciudadanos votaron dos veces; para demostrarlo acompañó un documento que describe tres mesas con indicación de la zona y puesto en que se encuentran, así como el nombre y el número de cédula de tres personas que también votaron en otras mesas que identificó por su número, puesto y zona (ver anexo No. 4).

Afirmó que los hechos descritos en los anexos dan cuenta de que los jurados cometieron fraude, falsearon el resultado de las elecciones y que de ser anulados los registros afectados de falsedad se modificaría el resultado de la elección porque las diferencias de votos entre la primera, la segunda y la tercera casilla del Movimiento Partido Verde Opción Centro son pequeñas, que **el fraude descrito afecta al candidato Gabriel Esteban Pinto Redondo** y que **el acto acusado violó el artículo 223-5 que establece la nulidad de las actas de escrutinio cuando se computen votos a favor de candidatos inelegibles** (fs. 1 a 9 del cuaderno No.2).

1.2.1. Contestación de la demanda.

El demandado **Enrique Luís Peñaloza Peñaloza** se opuso a las pretensiones aduciendo que las irregularidades denunciadas ocurrieron por error de los jurados al escribir los números de cédula de los votantes, lo cual se advierte al confrontar los formularios E-11 con los formularios E-10 y las cédulas mismas; que algunos casos corresponden a ciudadanos que no sabían firmar y a sufragantes inscritos en los censos de otros municipios cuyas cédulas fueron dadas de baja porque se inscribieron en Villanueva en las elecciones acusadas. Que además, no existe una causal de nulidad autónoma denominada fraude electoral (fs. 35 a 37 del cuaderno No. 2).

1.3. Acumulación de procesos.

Por auto de 12 de marzo de 2008 (f. 140 del cuaderno principal) el tribunal ordenó acumular los procesos electorales 2007-00232-00 y 2007-00233-00 y ordenó y efectuó el sorteo de ponente (fs. 140 y 141 ibídem). Mediante auto de 27 de marzo de 2008 ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y entregar el expediente al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (f. 145 ibídem).

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. El actor del proceso 2007-00233 en su alegato afirmó que en el proceso **se probó el trasteo de electores de más de 25 personas que votaron en el Municipio de Villanueva** sin estar inscritos en el censo de dicha localidad; que existen diferencias en los formularios E-11 y E-14 y que en las mesas 21 y 22 de Villanueva varias personas votaron más de una vez al igual que los jurados de votación, razón por la cual deben prosperar los cargos (fs. 147 a 150 del cuaderno principal).

1.4.2. El demandado Alfonso Fominaya Tromp por conducto de apoderado sostuvo que las irregularidades denunciadas obedecen a errores de los jurados quienes anotaron los números de cédula de algunos sufragantes y en algunos casos firmaron en vez de los votantes o dejaron en blanco las casillas que éstos debían firmar. Que no es irregular que en elecciones departamentales algunas personas inscritas en los censos de algunos municipios del respectivo Departamento voten como jurados en otros del mismo departamento (fs. 151 a 153 ibídem).

1.5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público, luego de advertir la falta de claridad de los hechos y pretensiones de la demanda procedió a estudiar detalladamente las irregularidades denunciadas y concluyó que se depositaron 71 votos falsos y que esa cantidad es irrelevante en las elecciones acusadas dada la significativa diferencia entre los candidatos (fs. 155 a 161 del cuaderno principal).

1.6. La sentencia apelada.

Es la de 29 de mayo de 2008, mediante la cual el Tribunal Administrativo de la Guajira declaró probada oficiosamente la **excepción de ineptitud sustantiva de las demandas** acumuladas porque materialmente no cumplieron con los requisitos de señalar las normas violadas y el concepto de la violación exigidos por el artículo 137- 4 del C. C. A.

Afirmó el a quo que **la demanda del proceso No. 2007-00232 no esbozó siquiera una imputación de cargos** pues se limitó a transcribir una sentencia del Consejo de Estado sobre registros falsos o apócrifos, transcribió normas y actos del Consejo Nacional Electoral y los artículos 4, 6, 83 y 95 constitucionales sin confrontarlos con el acto acusado, y que **la demanda del proceso 2007 -00233** invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 5 del artículo 223 sobre cómputo de votos a los candidatos inelegibles y se refirió a la trashumancia electoral, por lo que *“hubo carencia absoluta de concepto de la violación”*. Que el Tribunal no puede *“inventar”* el concepto de la violación de que carecen las demandas porque no tiene esa facultad, y si lo hiciera violaría el artículo 113 constitucional que establece la separación de las ramas del poder público.

Se apoyó en sentencia de esta Sección según la cual los demandantes no pueden plantear hechos genéricos y abstractos sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque al juez no le corresponde establecerlos en el curso del proceso sino comprobar y demostrar que ocurrieron los hechos señalados en forma concreta en la demanda. Afirmó que si para garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial interpretara la demanda, las pretensiones no prosperarían porque: **a)** el artículo 101 del C. C. A., autoriza a los jurados a votar en la mesa en que cumplen sus funciones aunque no figuren en la lista de sufragantes; **b)** la prohibición de trasteo electoral establecida

en el artículo 316 de la Constitución no se aplica a elecciones de Diputados a Asamblea Departamental, y **c)** el total de votos válidos en las elecciones cuestionadas fue de 177.434 votos, la cifra repartidora de 12.321 y el umbral de 8.056 por lo que el número de votos nulos denunciados son irrelevantes para modificar el resultado de la elección y, como sostuvo el Agente del Ministerio Público, el principio de eficacia del voto impone denegar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y denegó las pretensiones formuladas en ella (fs. 170 a 182).

1.7. El recurso de apelación.

1.7.1. El demandante Gabriel Esteban Pinto Redondo interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por conducto de apoderado, manifestó que en la demanda sí señaló las normas violadas y el concepto de la violación y que en el escrito de alegaciones demostró las irregularidades que denunció. Agregó que según la jurisprudencia de esta Corporación los jueces están obligados a interpretar las demandas y solicitó a la Sala proceder a dicha interpretación y tener por cumplidos los requisitos que el a quo echó de menos (fs. 187 a 189 del cuaderno principal).

1.7.2. El demandante Abimael López también apeló oportunamente la sentencia de primera instancia por conducto de apoderado y sustentó el recurso manifestando que, contrario a lo expresado por tribunal, en la demanda 2007-00232 señaló la causal de nulidad del acto acusado – el artículo 223-2 del C. C. A., que establece la falsedad como motivo de nulidad de las actas de escrutinio – y sustentó el concepto de la violación confrontando esa norma con los hechos irregulares que describió detalladamente en los anexos de la demanda.

Que de acuerdo con el principio *jura novit curia* le corresponde al juez, conocedor del derecho, aplicarlo declarando las consecuencias jurídicas de los hechos alegados por el demandante y probados en el proceso y que la jurisprudencia de esta Sección ha establecido que los jueces tienen el deber de interpretar las demandas para establecer las normas jurídicas violadas y el concepto de la violación cuando ellas puedan inferirse razonablemente de su contexto y decidir de conformidad, y que aun en los casos en que se omiten dichos requisitos debe

el juez declarar la violación de las normas jurídicas que vulneren derechos constitucionales fundamentales.

Afirmó que el número de irregularidades denunciadas y probadas afectan 450 votos y la diferencia entre el actor y el candidato Edgar Fominaya Tromp es de apenas 290. Que en el nuevo escrutinio que se debe practicar deben excluirse al azar los votos anulados porque no es posible establecer los candidatos por los que se depositaron y anularse la totalidad de los votos de 16 mesas que contienen 700 votos, aproximadamente, como consecuencia de lo cual obtendría una curul que el acto acusado asignó al Partido Político Alas Equipo Colombia.

Que deben anularse 188 votos que corresponden a personas que votaron sin figurar en los formularios E-10 de las mesas en que lo hicieron o no figuran en el censo electoral; 94 votos que corresponden a jurados que no estaban habilitados para votar en la mesa, en el municipio o en el Departamento; 110 votos que corresponden a personas registradas como votantes y que no firmaron ni se dejó constancia de que no sabían firmar, lo cual era necesario porque así lo exige la Circular 130 de 2007 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Que también deben anularse todos los votos de 29 mesas en las que los jurados demostraron su ánimo de alterar el resultado electoral y su falta de idoneidad pues votaron mas de una vez y llenaron casillas del formulario E-11 con nombres de personas y firmaron como si fueran ellas, **y deben anularse igualmente todos los votos de 12 mesas cuyos formularios E-11 no fueron objeto de cierre por parte de los jurados quienes no totalizaron el número de sufragantes ni firmaron el certificado de veracidad, circunstancias que hacen inexistentes los registros** (fs. 191 a 200 ibídem).

1.8. Alegatos en la segunda instancia.

1.8.1. El demandante Gabriel Esteban Pinto Redondo presentó oportunamente alegatos por conducto de apoderado y reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en la demanda, en los alegatos de primera instancia y en el recurso de apelación (fs. 214 a 217).

1.8.2. El demandado Enrique Luis Peñaloza Peñaloza presentó alegatos en la oportunidad legal por conducto de apoderado en los que reiteró los hechos y razones que expuso en la contestación de la demanda del proceso 2007-00232 (fs. 218 y 219).

1.8.3. El demandado Edgar Alfonso Fominaya Tromp, por conducto de apoderado presentó alegatos en los que apoyó las razones en que se funda el fallo apelado y manifestó que no hay razón para cuestionarlo por haber declarado la ineptitud de la demanda porque el tribunal levantó ese obstáculo procesal por vía de interpretación del libelo y decidió de fondo con base en el estudio de las pruebas que obran en el proceso, y que las irregularidades que según los apelantes ocurrieron no están probadas en el proceso.

Solicitó que se declare la excepción de ineptitud sustantiva de las demandas porque no señalaron de manera precisa las normas violadas y el concepto de la violación y afirmó que la mayoría de las presuntas irregularidades constituyen errores de los jurados, que las elecciones departamentales no está prohibido el trasteo de electores, que los jurados pueden votar en las mesas donde ejercen sus funciones y que no constituye irregularidad alguna que los jurados diligencien las casillas destinadas a las firmas de los votantes de mayoría indígena que no saben escribir. Respecto del cargo específico de diferencias entre formularios E-11 y E-14 señaló que no hay irregularidad alguna si el número de votos para asamblea registrados es inferior al de votantes y que en todo caso el actor omitió señalar la forma en que las irregularidades denunciadas pueden beneficiar a algunos candidatos y afectar el resultado de la elección.

1.9. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en la segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El acto acusado.

Es el acto administrativo de 7 de noviembre de 2007 mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental de la Guajira declaró elegidos Diputados a la Asamblea de dicho Departamento para el periodo 2008 – 2011, el cual está contenido en el formulario E-26 AS cuya copia auténtica obra a folios 28 a 35 del cuaderno principal y 302 a 309 ibídem.

2.2. Competencia.

De acuerdo con los artículos 129 y 132-8 del C. C. A., en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999 de la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer en segunda instancia de los procesos de nulidad contra actos de elección de diputados a la asamblea departamental como el acusado en el presente proceso.

2.3. Temas jurídicos que plantean los recursos de apelación.

Las objeciones formuladas en los recursos de apelación contra el fallo de primera instancia le imponen a la Sala: **primero**, establecer si las demandas de los procesos acumulados cumplen con los requisitos procesales de invocar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, que el tribunal echó de menos, y, **segundo**, en subsidio, estudiar de fondo los hechos en que se fundan todos los cargos formulados y la prueba de ellos, que el a quo despachó desfavorablemente con consideraciones generales tales como que el número de irregularidades denunciadas no tenían la entidad suficiente para modificar el resultado de la elección acusada y que el trasteo de electores no afecta de nulidad elecciones de carácter departamental.

2.3.1. Las normas violadas y el concepto de la violación.

2.3.1.1. El actor de la demanda en el proceso 2007-00232-00 afirmó que los jurados de votación de los Corregimientos del Municipio de Uribia **violaron el artículo 144 del Código Electoral** porque no entregaron los resultados de la elección a más tardar a las 11:p.m., del día de las elecciones, no transmitieron el resultado vía telefónica y lo entregaron extemporáneamente el día martes siguiente a las elecciones.

Sostuvo que se violó el **numeral 2 del artículo 223 del C. C. A.**, que establece la **falsedad de las actas de escrutinio** como causal especial de nulidad de los actos que declaran elecciones, porque son falsos los registros electorales de las mesas de los Corregimientos del Municipio de Uribia, las cuales identificó por su número, puesto y zona. Afirmó que en estas mesas se registraron votos de personas que no votaron o no tenían derecho a votar. ¹ Señaló las irregularidades

¹ Discriminó los casos en que los jurados autorizaron a votar a personas que no figuraban en el formulario E-10 de la mesa o en el censo electoral del municipio, figuraban en el censo de otros municipios del Departamento o de municipios de otros departamentos, o votaron con cédulas

que ocurrieron en cada mesa, los nombres y apellidos de quienes votaron sin derecho a hacerlo, el número de sus cédulas y el número de la casilla u orden del formulario E-11 respectivo.

Que **se violó el artículo 316 de la Constitución** que prohíbe el trasteo de electores en elecciones de carácter municipal porque en el Municipio de Uribia votaron personas residentes en otros municipios. Que las mismas irregularidades denunciadas violan el artículo 83 de la Constitución que establece el principio de la buena fe y los artículos 4º, 6º, 83 y 95 de la Constitución que obliga a los funcionarios públicos y a los particulares a cumplir la Constitución y la ley. Así mismo resultaron infringidos los artículos 1º y 2º de la Resolución No, 0215 de 22 de marzo de 2007 del Consejo Nacional Electoral que establecen el procedimiento para anular la inscripción irregular de cédulas e imponen dar publicidad al acto de inscripción de ciudadanos en el censo electoral.

La descripción de las acusaciones formuladas en la demanda en estudio le permite a la Sala concluir que, contrario a lo afirmado por el tribunal, **el actor cumplió cabalmente con el deber de señalar las normas que considera violadas y de explicar el concepto de la violación.** Si los hechos y las razones que expuso para explicar dicho concepto son verdaderos, adecuados o suficientes para desvirtuar la legalidad del acto acusado **es un asunto que no procede considerar para establecer el cumplimiento de requisitos formales de la demanda sino al estudiar de fondo los cargos para denegarlos o darles prosperidad.**²

2.3.1.2. En la demanda del proceso No. **2007-00233-00** el actor afirmó que en el **Municipio de Villanueva** sufragaron personas que no tenían derecho por las siguientes razones: no figuraban en el formulario E-10 o en el censo del municipio, o estaban inscritos en el censo de otro municipio, habían votado una vez, o

canceladas. Y eventos en que los jurados firmaron el formulario E-11 en vez de los votantes o dejaron en blanco las casillas destinadas para su firma.

² En sentencias proferidas por la Sección Quinta el 11 de marzo 1.999, radicación 1847, el 28 de noviembre de 1995, radicación, 1471 y el 11 de marzo 1.999, radicación 1847 se estableció que las circunstancias descritas no impiden reconocer que la demanda sí cumplió los requisitos de citar las normas violadas y explicar el concepto de la violación previstos en el artículo 137- 4 del C. C. A., porque ellos se satisfacen aunque se citen erradamente normas jurídicas, no se citen las que corresponde o no resulte claro el concepto de la violación, pues **la consecuencia de tales circunstancias no es la ineptitud de la demanda - dado que la exigencia formal requerida se cumple -, sino la posibilidad de que las pretensiones no prosperen** pues el control de legalidad a cargo del juez contencioso administrativo se limita, como consecuencia del carácter rogado de esta jurisdicción, a los hechos, las normas que se dicen violadas y al motivo de la violación alegado en la demanda que constituyen el marco de litis.

suplantaban electores, para lo cual señaló las zonas, puestos y mesas donde ocurrieron tales irregularidades, con el nombre y el número de cédula de los votantes registrados en el formulario E-11 y el de los presuntos suplantados. También el nombre del municipio donde algunos de los votantes debieron sufragar. Precisó las mesas del mismo municipio donde existen diferencias numéricas entre los formularios E-11 y E-14. Para este efecto citó como violado el artículo 223-5 del C. C. A., que establece la nulidad de las actas de escrutinio cuando se computen votos a favor de candidatos inelegibles y afirmó que los jurados, mediante el fraude descrito, falsearon los registros electorales y alteraron el número de sufragantes y que de ser anulados los registros falsos se modificaría el resultado de la elección porque las diferencias de votos entre los candidatos del Movimiento Partido Verde Opción Centro, son pequeñas.

Para la Sala es incuestionable que **el demandante señaló una norma jurídica violada y explicó el concepto de la violación**, razón suficiente para tener por cumplidas las exigencias previstas por el artículo 137-4 del C. C. A., al igual que en la demanda anterior, independiente de si tal concepto sea idóneo para obtener la prosperidad de las pretensiones cuando se estudien de fondo los cargos.

En virtud de lo anterior deberá revocar la prosperidad a la excepción de ineptitud sustantiva de las demandas y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

2.3.2. Estudio de fondo de los cargos.

Por lo expuesto, se estudiarán de fondo de los cargos descritos, previa la siguiente precisión:

El actor en el proceso 2007-233 **fundó de manera expresa la demanda en la causal de nulidad de falsedad de las actas de escrutinio y describió hechos que corresponden al supuesto fáctico de dicha causal**; así, manifestó que esos hechos *“constituyen fraudes electorales en la modalidad de suplantación de electores y además el falseamiento de los registros y actas, llenando registros electorales con nombres ficticios e inexistentes, convirtiendo las correspondientes actas en documentos apócrifos, hechos probados que se encuentran probados en documentos anexos”* (fs. 6 y 7 del cuaderno principal).

No obstante, al invocar las normas violadas, **citó erradamente el numeral 5 del artículo 223 del C. C. A., - en vez del numeral 3º ibídem que sanciona efectivamente como causal de nulidad la falsedad de las actas de escrutinio.**

Se estudiará esta última causal porque se entiende que el actor **incurrió en un error intrascendente y que** debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia y el derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley (artículos 228, 229 y 40, numeral 6º, de la Carta).

2.4. El concepto de falsedad de las actas de escrutinio.

La jurisprudencia de la Sección Quinta sobre el principio de la eficacia del voto ha establecido que el cargo de falsedad de las actas de escrutinio sólo tiene vocación de prosperidad cuando la exclusión de los votos comprobadamente falsos tenga la potencialidad de modificar el resultado de la elección, pues si ello no ocurre la falsedad no vicia de nulidad la elección acusada.

El *a quo* y los sujetos procesales están conformes con el criterio anterior; sin embargo, están en desacuerdo sobre la cantidad de irregularidades denunciadas y probadas y sobre el efecto que ellas tendrían sobre el resultado de la elección.

Las circunstancias anotadas imponen estudiar los cargos formulados en las demandas de los procesos acumulados para establecer si los votos probadamente irregulares son o no nulos y, en caso afirmativo, establecer si podrían afectar las elecciones acusadas al grado de nulidad. Estudio que se realiza más adelante.

2.5. Cargos relacionados con la entrega extemporánea de pliegos electorales en el Municipio de Uribe (expediente No. 2007-0232).

Afirmó el actor que los jurados de los Corregimientos del Municipio de Uribe sólo hicieron entrega de los pliegos electorales en los que se registraron los resultados de la elección el día martes siguiente a éstas, por lo que violaron el **artículo 144 del Código Electoral** que los obligaba a entregar dichos pliegos antes de las 11 p.m., del día de las votaciones, salvo razones de violencia, fuerza mayor o caso fortuito; hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

La Sala destaca que la violación al deber de entregar oportunamente los pliegos electorales establecido en la norma comentada, constituye una causal de reclamación prevista en el numeral 7 del artículo 192 Código Electoral en los siguientes términos:

“El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

(...)

7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos. (...)”

La jurisprudencia de esta Sección tiene establecido que las causales de reclamación *“no constituyen motivos de nulidad, por lo que no pueden alegarse por vía jurisdiccional, salvo que se discuta la legalidad o constitucionalidad del acto administrativo que negó las reclamaciones, se reproche su contenido o se discuta la omisión de la decisión administrativa, en cuyos casos podrá solicitarse la nulidad de las decisiones y, en consecuencia, de los registros correspondientes. Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo puede ejercer control de legalidad sobre hechos que constituyen el sustento fáctico de las causales de reclamación a condición de que las mismas hayan sido decididas durante el trámite administrativo electoral y la acusación respectiva dentro del proceso judicial se dirija contra dichas decisiones”*.³

En el proceso no se alegó ni se probó que durante los escrutinios se hubieran presentado reclamaciones fundadas en la entrega extemporánea de pliegos y menos que se hubieran resuelto, razón por la cual, frente al mandato legal, la Sala no puede avocar su estudio.

³ Entre otras, Sentencias de 7 de noviembre de 2002, Exp. 2947; de 21 de junio de 2002, Exp. 2874 y de 31 de mayo de 2002, Exp. 2846.

2.6. Cargos relacionados con el trasteo de electores (Exp. No. 2007-0232)

El actor afirmó que en las elecciones acusadas del Municipio de Uribia votaron algunas personas que no residen en él, razón por la cual se violó el artículo 316 de la Constitución que prescribe que *“en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio”*.

La norma constitucional transcrita establece una prohibición referida exclusivamente a las elecciones relacionadas con autoridades y asuntos de interés municipal y no a elecciones de autoridades departamentales, como lo ha señalado esta Sección, entre otras sentencias, en la de de 31 de mayo de 2002, expediente 2846, en los siguientes términos:

*“...Se viola el artículo 316 de la Constitución cuando, tratándose de elecciones de autoridades municipales, se vote en lugar distinto de aquel en que se resida, y que, además, son falsos, en lo que corresponda, los registros formados con base en las inscripciones de quienes no residan en el lugar. **Pero, cuando se trate de votaciones para la elección de diputados, no se viola el artículo 316 de la Constitución si se vota en municipio distinto de aquel en que se reside, ni son falsas o apócrifas las actas o registros correspondientes, en los términos del artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, por razón de la inscripción para la elección de diputados, porque la declaración de residir en un determinado municipio se hace solo para los efectos del artículo 316 constitucional, esto es, para las votaciones de autoridades municipales, pero resulta intrascendente para otros efectos. Por otra parte, mediante el artículo 4.º de la ley 163 de 1.994 se dio facultad al Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto inscripciones para las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales, no para la elección de otras autoridades, referida como está esa facultad a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución”**.⁴ (Negrillas fuera del texto).*

En aplicación del criterio transcrito es evidente que en una elección efectuada en una circunscripción departamental, como la de la Guajira que ocupa la atención de

⁴ En el mismo sentido de la sentencia parcialmente transcrita: sentencias del 8 de julio de 1999, expediente 2285; del 7 de diciembre de 2001, expediente 2755; del 14 de diciembre de 2001, expediente 2473; del 31 de mayo de 2002, expediente 2846; del 15 de julio de 2002, expedientes acumulados 2456 y 2842; del 20 de marzo de 2003, expedientes acumulados 2468 y 2488; del 5 de mayo de 2005, expediente 3658; del 11 de noviembre de 2005, expedientes acumulados 3190 y 3190; del 15 de diciembre de 2005, expediente 3179; de ese mismo día, expedientes acumulados 3384 y 3385; del 23 de febrero de 2007, expedientes 3951 y 3982; del 4 de mayo de 2007, expedientes acumulados 3947 y 3959; y del 22 de noviembre de 2007, expediente 00241.

la Sala, no puede prosperar un cargo de violación del artículo 316 constitucional, cuya aplicación sólo procede para elecciones efectuadas en circunscripciones municipales.

No obstante, el actor cuestionó los votos depositados por los presuntos trashumantes por otros motivos, tales como que no tenían derecho a votar en las mesas en que lo hicieron porque no estaban registrados en las listas de sufragantes (formulario E-10) o en el censo electoral del municipio, hechos que a su juicio afectaron de falsedad las actas de escrutinio. La Sala estudiará esas irregularidades al estudiar los cargos de violación del artículo 223-2 formulados en las demandas acumuladas.

2.7 Cargos comunes de falsedad de las actas de escrutinio propuestos en las demandas de los procesos acumulados.

Transcribiré la Sala el concepto de falsedad de las actas de escrutinio que adoptó en sentencias de 29 septiembre de 2006, expediente 4044, y de 4 de mayo de 2007, expediente 4013, en los siguientes términos:

“...Para la Sala...la causal especial de nulidad de falsedad de las actas de escrutinio establecida en el numeral 2º del artículo 223 del C. C. A.,... debe ser entendida en un sentido amplio como la ocultación, modificación o alteración de los verdaderos resultados electorales que, cuando tiene la entidad cuantitativa suficiente para alterar el resultado de la elección declarada, impone declarar su nulidad y las de las actas de escrutinio afectadas y ordenar la práctica de un nuevo escrutinio con exclusión de éstas.”⁵

La Sección ha estudiado diversos modos de introducir falsedades a las actas de escrutinio de los jurados de votación, entre ellos la suplantación de electores que se configura cuando el titular de una cédula de ciudadanía deposita su voto en nombre de otra persona y cuando no vota ni el titular de la cédula de ciudadanía ni otra persona a nombre de él y los jurados de votación llenan las casillas correspondientes con nombres ficticios o ilegibles⁶; el registro en los formularios E-24 y en las actas de escrutinio de las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales de datos distintos de los que resultan de los escrutinios de los formularios

⁵Sentencias proferidas por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1999, expedientes 1871-1872; de 1 de julio de 1999, expediente 2234, de 10 de agosto de 2000, expediente 2400, y de 29 de junio de 2001, expediente 2477, entre otras.

⁶ Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 3 de Julio de dos mil tres 2003, radicación número 3077. En el mismo sentido, las Sentencias 2477 de 29 de junio de 2001; 2482-2456 de 21 de junio de 2001 de la misma Sección, entre otras.

E-14 diligenciados por los jurados de votación ⁷; ha considerado igualmente falsas las actas que contienen las inscripciones de quienes afirman contra la verdad residir en un determinado municipio,⁸ así como los registros que incluyan ciudadanos que no se encuentren ya inscritos por haber sido excluidos de los mismos por decisión del Consejo Nacional Electoral y los registros formados con base en los anteriores ⁹; también ha considerado que son falsos los formularios E-14 en aquellos eventos en que consignan un número de votos superior al de sufragantes registrados en la lista y registro de sufragantes, formulario E-11. ¹⁰

En el amplio concepto de falsedad contenido en el fallo parcialmente transcrito y que en esta oportunidad se reitera, quedan comprendidos algunos de los hechos que el demandante denuncia como irregulares. Así: **a)** la suplantación de electores que vulnera el artículo 114 del Código Electoral¹¹; **b)** el ejercicio del voto por quienes tienen varias cédulas, hecho que vulnera el artículo 68 del Código Electoral que proscribe la doble cedulación¹²; **c)** el voto de personas que no están inscritos en la lista de sufragantes de una mesa (formulario E-10), violatorio de los artículo 76 ibídem¹³ y; **d)** el ejercicio del voto por jurados en las mesas donde cumplieron sus funciones, pese a no estar inscritos en el censo electoral del municipio.

Presupuesto jurídico para el estudio de los cargos

⁷ Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 27 de octubre de dos mil tres 2003, radicación número 3678.

⁸ Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 24 de marzo de 2006, expediente 3906.

⁹ Sentencias proferidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 30 de noviembre de 2.001, radicación 2719.

¹⁰ Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 2 de noviembre de 2005, expediente 3876.

¹¹ **Artículo 114 del Código Electoral.** *El proceso de la votación es el siguiente: el presidente del jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados”.*

¹² **Artículo 68 del Código Electoral.** *“Cuando se establezca una múltiple cedulación...la Registraduría Nacional del Estado Civil, cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente...”*

¹³ **Artículo 76 del Código Electoral.** *“A partir de 1988 el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar...”* Artículo 85 del Código Electoral. *La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación. Si después de elaborar las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente registrador del estado civil o su delegado enviarán a sus respectivas mesas de votación la lista de cédula con las que no se puede sufragar.*

En primer lugar cabe resaltar que para que se demuestre que una persona no tenía derecho a votar en una mesa o que tiene el carácter de suplantador no basta con demostrar que en el formulario E-11, registro general de votantes, están anotados los nombres de personas frente a cédulas que no le corresponden, porque es posible que los jurados hayan incurrido en errores al anotarlos en forma manuscrita. Por ello, resulta necesario en todos los casos examinar el censo electoral del municipio y la lista de sufragantes, formulario E-10, para establecer si la presunta irregularidad expresa una violación de las normas comentadas o constituye un simple error de transcripción de datos por parte del jurado.

Segundo, en las irregularidades referidas por la parte actora se plantea determinar si los jurados pueden votar o no válidamente en la mesa donde ejercen sus funciones aunque no estén inscritos en el censo electoral del municipio. Para resolver es necesario revisar en nuestro ordenamiento los diferentes preceptos normativos que regulan el asunto.

El texto inicial del Decreto 2241 de 15 de julio 1986 *“Por el cual se adopta el Código Electoral”* en sus artículos 76 y 77 preveía:

“ARTÍCULO 76. *Los censos electorales posteriores a 1986, de las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que integran el censo general, se formarán:*

*a) Con los **ciudadanos** que se inscribieron o votaron en cualquiera de las elecciones de 1986;*

*b) Con los **ciudadanos** que inscriban sus cédulas a partir de esos mismos comicios.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para las elecciones de 1986 dichos censos estarán formados por las cédulas vigentes expedidas en el respectivo lugar, por las que se hayan inscrito con anterioridad a la vigencia de la Ley 96 de 1985 y por las que se inscriban para estas mismas elecciones.”*

“ARTÍCULO 77. *A partir de 1988, el **ciudadano** sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula, conforme al censo electoral.*

Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas inscritas para las elecciones de 1986, las de los ciudadanos que voten en los mismos comicios y las que con posterioridad se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.” (Negritas fuera del texto)

Entonces por regla general **los ciudadanos** deben votar en el lugar donde tienen inscritas sus cédulas de ciudadanía conforme con el censo electoral.

Sin embargo el mismo Código Electoral en su artículo 101 establece una excepción que autoriza a **los jurados de votación** a sufragar en la mesa donde prestan sus servicios, así:

“(…)

*Cuando **los jurados** ejerciten el derecho al sufragio **deberán** hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.”* (Negrillas fuera del texto)

Más adelante, respecto de la obligatoriedad del ejercicio de las funciones públicas para los jurados de votación y de las causales de exoneración de las sanciones, el Código estableció:

*“**ARTICULO 105.** El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.*

(…)

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.” (Subrayas fuera del texto)

Por tanto, los jurados que no concurran a prestar el servicio quedarán exonerados de las sanciones por el hecho de estar inscritos y haber votado efectivamente en otro municipio.

*“**ARTICULO 108.** Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:*

(…)

e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

PARÁGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o

autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación. (Subrayas fuera del texto)

Entonces dentro de la estructura del Código Electoral los jurados de votación que no concurren a prestar el servicio pueden exonerarse de las sanciones por no asistir al cumplimiento de las funciones públicas, si acreditan que están inscritos en otro municipio y que efectivamente el día de las elecciones votaron. Nótese que la invocación de esta causal es **posterior** al día del certamen electoral, habida cuenta de que para acreditar este hecho debe presentarse el respectivo certificado de votación conforme lo previó el parágrafo del artículo 108.

Debe agregarse a lo anterior que no existe en el ordenamiento renuncia previa al ejercicio de las funciones de jurado de votación por tratarse de un cargo de forzosa aceptación.

Con posterioridad los artículos 76 y 77 del Código Electoral fueron integrados en uno solo por mandato del artículo 7º de la Ley 6 de 5 de enero de 1990, así:

*“A partir de 1988 **el ciudadano** sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.”* (Negrillas fuera del texto)

Es decir, **continuó la misma regla general para los ciudadanos** referente a que únicamente pueden votar en el lugar donde tienen inscrita su cédula de ciudadanía conforme con el censo electoral, y no se modificó ni se derogó la excepción prevista por el artículo 101 para que los **jurados de votación** sufraguen en la mesa donde prestan sus servicios.

Adicionalmente, vale destacar que en la normatividad del Código Electoral no existe previsión expresa de que cuando un ciudadano es designado jurado de votación en un municipio diferente a aquel donde tiene inscrita su cédula, la prestación del servicio comporte la renuncia a ejercer su derecho fundamental de elegir.

Por otra parte, y para efecto de elecciones de carácter municipal el artículo 316 de la Constitución Política prevé:

“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”

La condición de hecho del ciudadano elector respecto de la del jurado elector para efecto de la de votación es diferente, en primer lugar, todo jurado de votación es ciudadano, pero no todo ciudadano es jurado¹⁴.

La Corte Constitucional estableció que en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa es posible que las normas creen un trato diferenciado entre las personas siempre que se reúnan las siguientes condiciones: *“i) que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; ii) que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; iii) que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; iv) que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; v) que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.”*¹⁵

Para efecto del voto, **la finalidad** en la diferenciación del trato para el ciudadano y para el jurado de votación **es razonable con el objeto de lograr la protección del derecho fundamental a elegir** porque al jurado se le impone que cuando ejercite el derecho al sufragio lo haga *“en la mesa donde cumplan sus funciones”*, ello porque se parte del supuesto de que el jurado el día del certamen electoral está obligado a permanecer en el puesto de votación desde las 7:30 a.m.(como lo prevé el artículo 112 del Código Electoral) hasta el final de la jornada electoral y firmar las actas de escrutinio, situación que le impide desplazarse hasta el lugar o municipio distinto donde tiene inscrita su cédula de ciudadanía; por ello el propósito de la norma es que el jurado que presta el servicio pueda ejercer su derecho y concomitantemente cumpla con las funciones públicas asignadas, lo contrario constituiría una prohibición injustificada de su derecho fundamental a

¹⁴ Dice el artículo 112 del Código Electoral:

*“A las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de las elecciones, **los ciudadanos designados como jurados de votación** se harán presentes en el lugar en donde éste situada la mesa y procederán a su instalación.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

¹⁵ Sentencia C-1116 de 2003.

elegir. En cambio, al ciudadano no se le impone ningún tipo de función pública en las elecciones que le obligue a permanecer el día del certamen electoral en determinado lugar y con ello se menoscabe su derecho a votar.

El legislador en reconocimiento de esas diferencias estableció un tratamiento diferente, así el artículo 76 del Código Electoral previó una **regla general para los ciudadanos**, pero, como es usual en todas las legislaciones, también estipuló en el artículo 101 una **excepción a esa regla general tratándose de jurados de votación, proporcional** a la eventual restricción que tienen los jurados para desplazarse y votar en el lugar o municipio donde tiene inscrita su cédula, limitación que no tienen los ciudadanos.

Sin embargo, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 el derecho fundamental a elegir por parte de los jurados de votación quedó limitado por el artículo 316 de la Carta que refiere de manera puntual a la *“elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter”* en las cuales definió el constituyente que *“sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”*; por lo cual, resulta apenas lógico que el jurado no residente en ese municipio, por no tener un interés legítimo, no intervenga en la elección de autoridades y decisiones locales.

Como se ve, el tratamiento diferente que le otorgó el legislador al jurado de votación respecto de los ciudadanos es constitucionalmente válida, máxime cuando le garantiza el derecho al voto de quien decide prestar su colaboración y atender el servicio público el día del certamen electoral; en consecuencia, no es razonable equiparar dos calidades de votantes diferentes: la de ciudadano con la de jurado de votación para aplicarles la misma normatividad.

Aplicar una excepción a una regla general prevista por el Código Electoral, como lo es el lugar donde deben votar los jurados, no atenta contra el efecto útil de las normas, habida cuenta de que en los eventos de excepciones de ley ninguna hermenéutica necesariamente debe dar plenos efectos a todas las normas jurídicas de manera simultánea.

En un Estado Social de Derecho, como el nuestro, no son válidas las indebidas restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos; por

tanto, no se puede limitar el derecho fundamental de los jurados a elegir por vía de interpretación porque la hermenéutica de las normas antes transcritas debe privilegiar los derechos fundamentales, la coexistencia y el máximo desenvolvimiento de los derechos valores y fines constitucionales. La interpretación por vía jurisprudencial de manera alguna puede ser extensiva para restringir el derecho al voto.

En este punto la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.”¹⁶

Equiparar la calidad de ciudadano con la de jurado de votación, para por vía jurisprudencial restringir el derecho a elegir de éstos últimos, vulnera el principio de derecho internacional *pro hominem*, respecto del cual la Corte Constitucional ha dicho: *“(…) entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona”¹⁷.*

Como **los jurados de votación** no tienen prohibición expresa para ejercer su derecho al sufragio -salvo en los eventos electorales previstos por el artículo 316 de la Constitución Política, con los fundamentos jurídicos expuestos, se concluye que **el voto de los jurados que no conformen el censo electoral del municipio donde que ejercen sus funciones es válido siempre que no se trate de elecciones de carácter municipal.**

Por lo anterior, los veintiún (21) cargos propuestos por jurados que votaron en la mesa en la que cumplieron con sus funciones sin estar inscritos en el censo del municipio no prosperan.

¹⁶ Sentencia C-273 de 1999 entre otras.

¹⁷ Sentencia C-551 de 2003.

Finalmente, se destaca que no en todos los casos en que una persona que vota y no está registrada en la lista de sufragantes de una mesa (formulario E-10) o en el censo electoral del municipio respectivo, falsea las actas de escrutinio, **porque es posible que haya sido autorizado legalmente para votar de acuerdo con el artículo 107 ibídem que prescribe:** el ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte, tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación en el formulario E – 12 que se le expedirá en la sola presencia física del ciudadano.

Procederá la Sala a estudiar los cargos de falsedad de las actas de escrutinio formulados en las demandas.

2.5.2. Irregularidades denunciadas en el expediente No. 2007-0232.

- Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.

El actor estima que constituye un motivo de anulación de los votos de los sufragantes el incorrecto diligenciamiento de las casillas destinadas a su firma en el formulario E-11 de la mesa No. 3 del Corregimiento mencionado que enseguida se describen:

No. Cédula	Mesa	Nombres y apellidos	Número de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada
40.849.434	3	Fernandez Jayariyu Haidee	6	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez ¹⁸
40.819.075	3	Montiel Uriana Maribel	7	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.075	3	Jajariyu Vicente Maria	8	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.291	3	Arpushana Leida	9	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.850.299	3	Pushaina Soledad	10	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez

¹⁸ La expresión "orden" la utiliza el demandante para designar el número de la casilla del formulario E-11 donde los jurados anotaron los nombres, apellidos y números de cédula de los sufragantes.

40.819.347	3	Gonzalez Epieyu Yosnelda	11	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
	3	Jajariyu Mila	12	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.850.390	3	Gonzalez Urariyu Haide Josefina	13	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.200	3	Epieyu Ana Isabel	14	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.380	3	Epieyu Zoraida	15	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.066	3	Palmar Pushaina Viviana Mariza	16	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.051	3	Palmar Pushaina Maria de los Santos	17	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
Texto ilegible	3	Gonzalez Paéz Maribel	18	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.849.442	3	Epieyu Lesbeth Coromoto	19	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.849.443	3	Epieyu Neira Iruma	20	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.849.426	3	Boscan Fernandez Francia	21	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.467	3	Pushaina Glenis	22	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.444	3	Epieyú Gladis	23	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.850.748	3	Ipuana Yaritza	24	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.396	3	Palmar Pushaina Mistica	25	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.560	3	Jajariyu Arelis	26	Orden firmada por la jurado Ana Fernandez
40.819.545	3	Fernandez Jayariyu Maria de Jesús	27	Casilla de firmas en blanco
40.819.802	3	Uriana Rosa	56	Casilla de firmas en blanco
40.819.348	3	Nelly	57	Casilla de firmas en blanco

40.850.931	3	Palmar Pushaina Amalia	99	Casilla de firmas en blanco
40.849.427	3	Fernandez Ipuana Isbelia	101	Casilla de firmas en blanco
40.850.394	3	González Uriana Nilda Lizbeth	102	Casilla de firmas en blanco
40.819.278	3	Ipuana Consuelo	103	Casilla de firmas en blanco
40.849.425	3	Fernandez Ipuana Gisela	105	Casilla de firmas en blanco
40.819.799	3	Uriana Juana	106	Casilla de firmas en blanco
40.850.766	3	González Epieyu Gloria	107	Casilla de firmas en blanco
40.850.744	3	Fernández Epieyu Nereida del Carmen	108	Casilla de firmas en blanco
40.819.484	3	González Arpushaina Dionisia	109	Casilla de firmas en blanco
40.850.719	3	González Uriana Maria Dolores	110	Casilla de firmas en blanco
40.850.780	3	Epinayu Jayariyu Leonidas	111	Casilla de firmas en blanco
40.850.811	3	Sulbarán Alci Clara	112	Casilla de firmas en blanco
40.819.806	3	Uriana Fernández Mercedes	113	Casilla de firmas en blanco
40.819.493	3	Uriana Juanita Eudocia	114	Casilla de firmas en blanco
40.819.285	3	Ipuana Aura Elena	115	Casilla de firmas en blanco
40.850.740	3	Arpushana Arpushana América	116	Casilla de firmas en blanco
40.850.750	3	González Uriana Magali	117	Casilla de firmas en blanco
40.850.389	3	Pushaina Maria Cristina	118	Casilla de firmas en blanco
40.850.150	3	Arpushana Agustina	119	Casilla de firmas en blanco
40.819.053	3	Garcia Uriana Ligia	120	Casilla de firmas en blanco
40.819.449	3	Pushaina Laudy	121	Casilla de firmas en blanco
40.850.754	3	Fernández Uriana Alcira	122	Casilla de firmas en blanco
40.850.749	3	Fernández Uriana Yulexi	123	Casilla de firmas en blanco

40.847.251	3	Ipuana Gladys	124	Casilla de firmas en blanco
40.850.943	3	Pausayu Wendy Jovelina	125	Casilla de firmas en blanco
40.819.217	3	Urariyu Maria Antonia	126	Casilla de firmas en blanco
40.850.832	3	González Arpushana Ana Beatriz	127	Casilla de firmas en blanco
40.819.175	3	Fernández Uriana Maria Concepción	128	Casilla de firmas en blanco
40.850.944	3	Uriana Jetnifer	129	Casilla de firmas en blanco
40.819.791	3	Pushaina Carmen	130	Casilla de firmas en blanco
40.850.757	3	Urariyu Elvira	131	Casilla de firmas en blanco
40.819.812	3	Urariyu Castillo Nelly	132	Casilla de firmas en blanco
40.819.282	3	Pushaina Emelina	133	Casilla de firmas en blanco
40.850.723	3	González Arpushana Midelia	134	Casilla de firmas en blanco
40.819.411	3	Urariyu Navas Rosita	135	Casilla de firmas en blanco
40.850.883	3	Castillo Pushaina Sara	136	Casilla de firmas en blanco
40.850.724	3	González Apushana Milexi	137	Casilla de firmas en blanco
40.850.898	3	Apushana Cecilia	138	Casilla de firmas en blanco
40.819.238	3	Uriana Isabel	139	Casilla de firmas en blanco
40.819.065	3	Garcia Uriana Nury	140	Casilla de firmas en blanco
40.819.267	3	Pushaina Francia	141	Casilla de firmas en blanco
40.819.264	3	González Jayariyu Leoneria	142	Casilla de firmas en blanco
40.850.874	3	Urariyu Nola	143	Casilla de firmas en blanco
40.850.784	3	Pushaina Yolima	144	Casilla de firmas en blanco
40.821.499	3	Ipuana Mauricia	145	Casilla de firmas en blanco
40.819.283	3	Pushaina Carolina	146	Casilla de firmas en blanco
40.850.775	3	González Apushana Marina	147	Casilla de firmas en blanco

40.850.399	3	Cambar Yoleida	148	Casilla de firmas en blanco
40.819.240	3	Uriana Miriam Josefina	149	Casilla de firmas en blanco
40.850.972	3	Palmar Urariyu Maiwa	150	Casilla de firmas en blanco
40.819.471	3	Jayariyu Margarita	151	Casilla de firmas en blanco
40.819.370	3	Cambar Uriana Petronila	152	Casilla de firmas en blanco
40.819.369	3	Cambar Uriana Anita	153	Casilla de firmas en blanco
40.850.770	3	González Arpushaina Miriam	154	Casilla de firmas en blanco
40.850.380	3	González Elba	155	Casilla de firmas en blanco
40.850.718	3	González Apshana Betty del Carmen	156	Casilla de firmas en blanco
40.819.233	3	González Uriana Soraya	157	Casilla de firmas en blanco
40.847.753	3	Pushaina Maria Eugenia	158	Casilla de firmas en blanco
40.850.781	3	Apushana Carmen	159	Casilla de firmas en blanco
40.850.776	3	González Apushana Ana Ofelia	160	Casilla de firmas en blanco
40.819.146	3	Suárez Juana	161	Casilla de firmas en blanco
40.850.715	3	Iguarán Epieyu Yelitza	162	Casilla de firmas en blanco
40.819.213	3	Uriana Maritza	163	Casilla de firmas en blanco
40.850.732	3	Garcia Lauris	164	Casilla de firmas en blanco
40.819.299	3	Pushaina Ana Luisa	165	Casilla de firmas en blanco
40.819.246	3	Epieyu Ana Sofia	166	Casilla de firmas en blanco
40.850.870	3	Palmar Pushaina Elizabeth	167	Casilla de firmas en blanco
40.819.241	3	Uriana Grisela	168	Casilla de firmas en blanco
40.819.236	3	Uriana Marina	169	Casilla de firmas en blanco
40.850.403	3	Uriana Mary Luz	170	Casilla de firmas en blanco
40.820.622	3	González Palmar Denis Liliana	171	Casilla de firmas en blanco

40.819.237	3	Uriana Auxilia	172	Casilla de firmas en blanco
40.849.465	3	Uriana Ilda	173	Casilla de firmas en blanco
40.819.804	3	Arpushana González Zunilda	174	Casilla de firmas en blanco
40.819.242	3	González Uriana Sofia	175	Casilla de firmas en blanco
40.819.429	3	González Pushaina Elvira	176	Casilla de firmas en blanco
40.819.290	3	Apushana Olga	177	Casilla de firmas en blanco
40.819.069	3	Ramírez Epieyu Graciela	178	Casilla de firmas en blanco
40.850.979	3	García Ipuana Rosa Rita	179	Casilla de firmas en blanco
40.819.294	3	Uriana Rosa Maria	180	Casilla de firmas en blanco
40.819.308	3	Epieyu Rodríguez Rosa Elena	181	Casilla de firmas en blanco
40.819.461	3	González Epieyu Josefina	182	Casilla de firmas en blanco
40.842.658	3	Montiel Uriana Elia Dora	183	Casilla de firmas en blanco
40.850.813	3	Palmar Maira Alejandra	184	Casilla de firmas en blanco
40.819.479	3	Montiel Uriana Alba	185	Casilla de firmas en blanco
40.850.801	3	Fernández Epieyu Leida Josefina	186	Casilla de firmas en blanco
40.850.806	3	Epieyu Elizabeth	187	Casilla de firmas en blanco
40.819.309	3	Epieyu Rodriguez Carmen Agustina	188	Casilla de firmas en blanco
40.850.807	3	Epieyu María Isabel	189	Casilla de firmas en blanco
40.819.448	3	Uriana Neidy	190	Casilla de firmas en blanco
40.850.892	3	Montiel Uriana Blanca	191	Casilla de firmas en blanco
40.850.799	3	Uriana Montiel Marianita	192	Casilla de firmas en blanco
40.819.462	3	Apshana Cecilia	193	Casilla de firmas en blanco
40.850.835	3	González Apshana Nena	194	Casilla de firmas en blanco

40.850.804	3	Fernández Epieyu Elia	195	Casilla de firmas en blanco
40.850.838	3	Epieyu Cristina	196	Casilla de firmas en blanco
40.819.480	3	Uriana González Mireya	197	Casilla de firmas en blanco
40.819.244	3	Uriana Montiel Maritza	198	Casilla de firmas en blanco
40.850.913	3	Epieyu Telemina	199	Casilla de firmas en blanco
40.850.696	3	González Epieyu Yelitza Josefina	200	Casilla de firmas en blanco
40.850.821	3	Arpushana María José	201	Casilla de firmas en blanco
40.839.499	3	Hernández Uriana Dolores	202	Casilla de firmas en blanco
40.850.630	3	Ipuana Maria Agustina	203	Casilla de firmas en blanco

Entonces, al examinar el formulario E-11 de la mesas antes relacionadas, la Sala constató que, tal como lo afirmó el demandante del proceso No. 2007-0232, **en las casillas destinadas para la firma de los jurados**, ubicadas al lado de los nombres y números de cédulas señalados en el cuadro transcrito, están anotados, en algunos casos el nombre de la jurado Ana Flor Fernández Brugés y en otros, está en blanco, esto es, sin diligenciar.¹⁹

Considera el actor que deben anularse las actas de escrutinio de las mesas cuyos formularios E-11 están mal diligenciados en las casillas destinadas a la firma de los sufragantes, y que la razón de ello es que dicho formulario debe contener la información requerida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad a la que el artículo 203 del Código Electoral le ordena *elaborar “simplificándolos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales, especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones.*

Sin embargo, ninguna irregularidad **relacionada con el diligenciamiento de la casilla descrita** puede restar validez al formulario E-11 o a los votos depositados por los ciudadanos, **porque el derecho a votar y el procedimiento establecido para ello están regulados en el Código Electoral, el cual no prevé la exigencia de la firma del votante.**

¹⁹ Fls. 225 y siguientes del anexo No. 4

En efecto, el Código Electoral reglamenta el ejercicio del derecho a votar en el título VI capítulo III del Código Electoral titulado “EL PROCESO DE LAS VOTACIONES” y en el artículo 114 ibídem en particular, establece lo siguiente:

“El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados.

En las elecciones para presidente de la República, identificado el votante se le entregará la tarjeta o tarjetas electorales con el sello del jurado de votación en el dorso de la tarjeta. Acto seguido el elector se dirigirá al cubículo y registrará su voto en el espacio que identifique al partido o agrupación política de su preferencia, o en el lugar previsto para votar en blanco; luego doblará la tarjeta correspondiente, regresará ante el jurado de votación y la introducirá en la urna.

Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar.

La razón por la cual la Registraduría no puede establecer requisitos adicionales a los previstos en la ley para el ejercicio del derecho al voto es porque se lo prohíbe el artículo 84 de la Constitución en cuanto establece que **“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer...requisitos adicionales para su ejercicio”**.

Como corolario de lo expuesto, cualquier reglamento de la organización electoral que establezca requisitos para votar no previstos en la ley, **como la firma de los formularios E-11 por parte de los sufragantes**, contraría el Código Electoral, el artículo 84 de la Constitución y el artículo 4º ibídem que establece la supremacía de la Carta sobre cualquier otra norma jurídica del ordenamiento. Por ende, la Sala no le asignará ninguna consecuencia jurídica al diligenciamiento irregular de

la casilla destinada a la firma de los votantes y le negará prosperidad al cargo en estudio.

Falsedad de las actas de escrutinio de mesas ubicadas en Paraíso, Porshina, Puerto Estrella, Taguaira, Guimpesi, Bahía Honda, El Cardón y Carrizal - Corregimientos del Municipio de Uribia.

Las primeros cinco columnas del cuadro que sigue (de izquierda a derecha) describen los datos aportados por el demandante, relacionados con el número de cédula anotado en el formulario E-11, número de la mesa en que ocurrió la presunta irregularidad, los nombres y apellidos del votante anotados en el formulario E-11, el renglón en el que figura la anotación señalada y la razón por la cual el actor considera que se configura la falsedad. En la última columna se anotó el resultado del estudio del cargo efectuado por la Sala y su consecuencia jurídica.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
CORREGIMIENTO DE PARAÍSO					
178.711.182	1	Montiel Uriana Medardo José	67	El nombre del votante no figura en el formulario E-10	El cargo no prospera porque en el censo electoral y en el formulario E-10 (20) consta que el sufragante es titular de la cédula No. 17871184 y estaba habilitado para votar en esta mesa. El hecho de que en la casilla No. 67 del formulario E-11 (21) se anotó el nombre del sufragante frente a un número de cédula semejante al que le corresponde, obedece a un error del jurado.
27.042.672	2	Pushaina Rubia	113	No figura en el formulario E-10	El cargo no prospera porque según el censo electoral la sufragante es titular de la cédula No. 27042678 y podía votar en esta mesa, en cuyo formulario E-10 está registrado el mismo número de cédula (22). Los datos señalados revelan que el jurado incurrió en el error de anotar un número de cédula semejante al de la sufragante.
27.048.959	3	Fernández Brugés Ana Flor	204	Jurado votó dos veces (orden 3)	El cargo no prospera, porque si bien en el formulario E-11⁽²³⁾ consta que el sufragante actuó como jurado y su nombre está anotado en dos renglones, uno al principio y otro al final del formulario, no hay certeza de que votó dos veces, porque no se totalizó el número de sufragantes en el E-11 y no se allegó el formulario E-14 que señala el número de votos de la mesa.

²⁰ 705 del anexo No. 4

²¹ F. 279 del anexo No. 4

²² F.706 del anexo No. 4

²³ Fs. 224 y 232 del anexo No. 4

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
56.062.302	3	González Uriana Lusinda Mercedes	206	Jurado votó 2 veces(orden 5)	El cargo no prospera, porque si bien en el formulario E-11⁽²⁴⁾ consta que el sufragante actuó como jurado y su nombre está anotado en dos renglones, uno al principio y otro al final del formulario, no hay certeza de que votó dos veces, porque no se totalizó el número de sufragantes en el E-11 y no se allegó el formulario E-14 que señala el número de votos de la mesa.
17.800.185	3	Pimienta Valdeblánquez Miguel Angel	207	Jurado votó dos veces (orden 2)	El cargo no prospera, porque si bien en el formulario E-11⁽²⁵⁾ consta que el sufragante actuó como jurado y su nombre está anotado en dos renglones, uno al principio y otro al final del formulario, no hay certeza de que votó dos veces, porque no se totalizó el número de sufragantes en el E-11 y no se allegó el formulario E-14 que señala el número de votos de la mesa.
79.685.058	3	Iguarán Venegas Arquímedes	208	Jurado votó dos veces	El cargo no prospera, porque si bien en el formulario E-11⁽²⁶⁾ consta que el sufragante actuó como jurado y su nombre está anotado en dos renglones, uno al principio y otro al final del formulario, no hay certeza de que votó dos veces, porque no se totalizó el número de sufragantes en el E-11 y no se allegó el formulario E-14 que registró el número de votos de la mesa.
56.664.559	4	Pushaina Dolores	18	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató que al examinar el formulario E-11⁽²⁷⁾ que el nombre de la votante no está anotado frente a la cédula que afirma el demandante sino frente a la cédula

²⁴ Fs. 224 y 232 del anexo No. 4

²⁵ Fs. 224 y 232 del anexo No. 4

²⁶ Fs. 224 y 232 del anexo No. 4

²⁷ F. 290 del anexo No. 4

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					56.064.659 de la que aquella es titular según el censo electoral.
56.064.568	4	Uriana María Antonia	119	Cancelada por doble cedulación	El cargo no prospera porque no se probó que la cédula de la votante fue cancelada.
84.666.170	5	Ipuana Orangel	58	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 ⁽²⁸⁾ que el nombre del sufragante no está anotado frente al número de cédula que señaló el demandante sino frente a la cédula 84066170 que, de acuerdo con el censo electoral, le corresponde.
84.667.360	5	Uriana Santander	60	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 que el nombre del sufragante no está anotado frente al número de cédula que señaló el demandante sino frente a la cédula 84066170 que, de acuerdo con el censo electoral, le corresponde ⁽²⁹⁾.

CORREGIMIENTO DE PORSHINA					
40.850.951	3	Uriana Dolores Josefina	47	No E-10	El cargo no prospera porque según el censo electoral y el formulario E-10 ⁽³⁰⁾ la sufragante es titular de la cédula No.

²⁸ F. 237 del anexo No. 4

²⁹ F. 237 del anexo No. 4

³⁰ F.707 del anexo No. 4

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					40850917 y estaba habilitada para votar en esta mesa. El jurado incurrió en el error de anotar en el formulario E-11 (31) un número de cédula semejante al que en verdad le correspondía.
585.002	1	Pushaina Noé Enrique	19	Cancelada por muerte	El cargo no prospera porque según el censo electoral y el formulario E-10 (32) el votante es titular de la cédula No. 5185002 y estaba habilitado para votar en esta mesa. El jurado incurrió en el error de anotar en el formulario E-11 (33) un número de cédula semejante al de la sufragante.
27047158	1	Pushaina Revencia	20	El primer apellido no concuerda con la cédula	El cargo no prospera porque en el censo electoral figura la sufragante Pushaina Revencia como titular de la cédula 27.047.158, la cual está preimpresa en el formulario E-10 de la mesa en estudio (34).El hecho de que se haya anotado en el formulario E-11 el apellido Pushaina, semejante al de la votante constituye un error del jurado.
17.885.118	1	Uriana Venancio	22	No E-10	El cargo no prospera porque según el censo electoral y el formulario E-10 (35) el votante es titular de la cédula No. 17885118 y estaba habilitado para votar en esta mesa. El jurado anotó erradamente en el formulario E-11 (36) un número de cédula semejante al que correspondía.

³¹ F. 226 del anexo No. 4.

³² F. 701 del anexo No. 4

³³ F. 226 del anexo No. 4.

³⁴ F. 707 del anexo No. 4

³⁵ F. 701 del anexo No. 4

³⁶ F. 226 del anexo No. 4.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
84.063.384	1	Castillo Leonardo	53	Jurado- votó no estando en el censo y al firmar la cédula no coincide	El cargo no prospera aunque el censo electoral señala que el sufragante es titular de la cédula 84063384 y debía votar en la mesa No. 3 de Porshina. Lo anterior, porque el formulario E-11 de esta mesa da cuenta de que votó como jurado, (37) a lo cual tenía derecho porque el artículo 101 del Código Electoral dispone que los jurados deben votar en la mesa en que ejercen sus funciones.
17.877.324	1	Ipuana Luis Antonio	83	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque el censo electoral y el formulario E-10 señalan que el votante es titular de la cédula No. 17871324 y podía votar en esta mesa (38). El jurado anotó erradamente en el formulario E-11 un número de cédula parecido (39).
1.124.484.368	1	Ipuana Monsalve Stivenson Enrique	95	Jurado-no aparece en el censo	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 (40) de la mesa consta que el sufragante actuó como jurado y votó en ella, a lo cual tenía derecho porque el artículo 101 del Código Electoral la autoriza a votar en la mesa en que ejercen sus funciones. En el censo consta que estaba habilitado para votar en otra mesa del municipio.
17.870.298	1	Uriana Rogelio	108	Cancelación por doble	El cargo no prospera porque el censo electoral y el formulario E-10 (41) señalan que el votante es titular de la cédula 17870299 y estaba

³⁷ F. 250 del anexo No. 4

³⁸ F. 701 del anexo No. 4

³⁹ F. 248 y 252 del anexo No. 4

⁴⁰ F. 250 del anexo No. 4

⁴¹ F. 701 del anexo No. 4.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
				cedulación	autorizado para votar en esta mesa. El jurado anotó por error un número de cédula parecido en el formulario E-11 (42); ésta es la que, según el demandante, está cancelada no la del votante.
77.193.188	3	Mendoza Pinto Carlos David	93	No E-10	El cargo no prospera, porque si bien en el formulario E-10 (43) no figura la cédula 77.193.188 que según el censo corresponde al sufragante, en el formulario E-11 de la mesa en estudio consta que éste votó en condición de jurado (44), como le correspondía de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral.
56.064.936	3	Machado Méndez Yaneth	96	No E-10	El cargo no prospera, porque si bien en el formulario E-10 (45) no figura la cédula 56.069.936 que según el censo de Uribia corresponde a la sufragante, ella estaba habilitada para votar en otra mesa del mismo municipio y en el formulario E-11 (46) consta que votó en condición de jurado, como le correspondía de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral.
15.024.740	3	Ramos Ávila Jorge	97	No E-10	El cargo no prospera aunque en el formulario E-10 (47) no figura la cédula 15.024.740 de la sufragante, pues según el censo ella estaba

⁴² F. 252 del anexo No. 4

⁴³ F. 703 del anexo No. 4

⁴⁴ El formulario E-11 figura a folio 241 y siguientes ibídem.

⁴⁵ F. 703 del anexo No. 4

⁴⁶ El formulario E-11 figura a folio 241 y siguientes ibídem.

⁴⁷ F. 703 del anexo No. 4

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					habilitada para votar en otra mesa del mismo municipio y en el formulario E-11 (48) consta que votó en condición de jurado, como le correspondía de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral.
56.069.477	3	Prieto Juyariyu Cirila	98	No E-10	El cargo no prospera aunque en el formulario E-10 no figura la cédula de la sufragante (49), porque en el censo figura habilitada para votar en otra mesa del municipio y en el formulario E-11 de la mesa en estudio (50) consta que votó en condición de jurado, como le correspondía de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral.
CORREGIMIENTO DE PUERTO ESTRELLA					
17.828.171	2	Gouriyu Luis Segundo	135	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque los hechos en que se funda no son ciertos. Al examinar el censo del municipio y los formularios E-10 (51) y E-11(52) de la mesa en estudio se constató que el nombre y el número de cédula anotados por los jurados corresponden al votante y que éste podía votar en dicha mesa.

⁴⁸ El formulario E-11 figura a folio 241 y siguientes ibídem.

⁴⁹ F. 703 del anexo No. 4

⁵⁰ El formulario E-11 figura a folio 241 y siguientes ibídem.

⁵¹ F. 394 ibídem.

⁵² F. 318 ibídem.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
27.036.211	3	Uriana Graciela	4	La casilla de firma está en blanco	El cargo no prospera el formulario E-11 de la mesa en estudio demuestra que es cierto el hecho denunciado (53). Lo anterior, porque las irregularidades relacionadas con la firma de los sufragantes no vician sus votos, por las razones expuestas para decidir la misma acusación respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
27.036.102	3	Epieyu Eudosa	5	La casilla de firma está en blanco	El cargo no prospera aunque el formulario E-11 de la mesa en estudio demuestra que es cierto el hecho denunciado (54). Lo anterior, porque las irregularidades relacionadas con la firma de los sufragantes no vician sus votos, por las razones expuestas para decidir la misma acusación respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
40.843.071	5	Fernández González Senaida	9	La casilla de firma está en blanco	El cargo no prospera aunque el formulario E-11 de la mesa en estudio demuestra que es cierto el hecho denunciado (55). Lo anterior, porque las irregularidades relacionadas con la firma de los sufragantes no vician sus votos, por las razones expuestas para decidir la misma acusación respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
26.036.203	3	Gouriyu Matilde	11	Vota en	El cargo no prospera aunque es cierto que frente al nombre de la

⁵³ F. 323 ibídem.

⁵⁴ F. 323 ibídem.

⁵⁵ F. 850 ibídem.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
				Planeta Rica, Córdoba	sufragante se anotó el número de cedula 26.036.203 que no le corresponde (56). Según el censo electoral y el formulario E-10 de la mesa en estudio (57) ella es la titular de la cédula No. 27.036.203 y podía votar en esta mesa, lo cual evidencia que el jurado incurrió en error al anotar su número de cédula.
27.036.141	3	Abshaih Chita	75	No E-10	El cargo no prospera aunque es cierto que frente al nombre de la sufragante se anotó el número de cedula 27.036.141 en el formulario E-11 (58) que no le corresponde. Lo anterior porque en el censo electoral y en el formulario E-10 (59) consta que ella es la titular de la cédula No. 27036144 y podía votar en esta mesa. En resumen, el jurado incurrió en error al anotar el número de cédula de la votante.
40.947.704	3	Urariyu Leda Aura	152	Cancelada por doble cedulación	El cargo en estudio no prospera porque los hechos en que se funda no son ciertos. La Sala constató al examinar el formulario E-11 que la casilla No. 152 no está diligenciada.
40.830.782	4	Ruiz Tromp Asunción	130	No censo	El cargo no prospera porque si bien el número de cédula señalado por el actor no figura el formulario E-10 de esta mesa (60), en el censo electoral consta que la sufragante sí podía votar en ella con la cédula No. 40.838.782 (61), lo cual evidencia que el jurado

⁵⁶ F.324 ibídem

⁵⁷ F. 395 ibídem

⁵⁸ F.326 ibídem

⁵⁹ F. 395 ibídem

⁶⁰ F. 396 ibídem

⁶¹ El formulario E-11 figura a folios 323 y siguientes ibídem.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					incurrió en error al anotar la cédula del sufragante en el formulario E-11 (62).
40.826.525	4	Morales Arends Mayo Evelyn	131	No censo	El cargo no prospera porque si bien el número de cédula 40.826.525 no figura en el formulario E-10 de esta mesa (63), en el censo electoral consta que la sufragante sí podía votar en ella con la cédula No. 40.820.525 (64), lo cual evidencia que el jurado incurrió en error al anotar la cédula del sufragante en el formulario E-11 (65).
40.843.153	5	Montiel Isabel	8	La firma no concuerda con el nombre- no E-10	El cargo no prospera. La aparente irregularidad ocurrió porque la sufragante, quien es titular de la cedula 40.843.071 y votó en la casilla No. 966, no firmó esta casilla sino, erradamente, la superior, en la cual votó Montiel Isabel quien es la titular de la cédula 40.843.135 que el jurado anotó equivocadamente como 40.843.153. (67) Además, la falta de firma de los votantes en el formulario E-11 no constituyen motivo de anulación de los votos ni de los registros correspondientes.
40.843.045	5	González Mercedes	24	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 de la mesa en estudio (68) que el nombre de la sufragante se

⁶² F. 336 ibídem

⁶³ F. 396 ibídem

⁶⁴ El formulario E-11 figura a folios 323 y siguientes ibídem.

⁶⁵ F. 336 ibídem

⁶⁶ Ver formulario E-11 a folio 850 ibídem.

⁶⁷ En el formulario E-10 de la mesa figuran las cédulas de los votantes (f. 397 ibídem)

⁶⁸ F. 850 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
		Aurora			anotó frente al número de cédula 40.843.045 que, de acuerdo con el censo electoral le corresponde y está registrado en el formulario E-10 de la mesa. (69)
40.842.536	5	González Uriana Isabel Leonor	92	No E-10	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 consta que el nombre de González Uriana Isabel Leonor se anotó frente al número de cédula 40.842.536 (70) que, de acuerdo con el censo electoral, le corresponde y está registrado en el formulario E-10 de la mesa (71).
40.848.461	6	González Ipuana Carmenza	80	No E-10	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 de la mesa en estudio consta que el nombre de González Ipuana Carmenza se anotó frente al número de cédula 40.848.461 (72) que, de acuerdo con el censo electoral allegado al proceso le corresponde y está registrado en el formulario E-10 (73).
56.071.367	6	Apshana María Eugenia	85	No E-10	El cargo no prospera en el formulario E-11 de la mesa consta que el nombre de la sufragante se anotó frente al número de cédula 56.071.367 (74) que, de acuerdo con el censo electoral le corresponde y está registrado en el formulario E-10 (75).

⁶⁹ F. 397 ibídem

⁷⁰ F. 853 ibídem

⁷¹ F. 397 ibídem

⁷² F. 840 ibídem

⁷³ F. 398 ibídem

⁷⁴ F. 841 ibídem

⁷⁵ F. 398 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
40.848.382	6	Apshana Carmelina	114	No E-10	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 de la mesa en estudio (76) consta que el nombre de la sufragante se anotó frente al número de cédula 40.848.382 que, de acuerdo con el censo electoral le corresponde y está registrado en el formulario E-10 (77).
40.851.275	6	Uriana Margarita	131	No E-10	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 de la mesa en estudio consta que en la casilla No. 131 está anotado el nombre de Uriana María Mercedes y no el de Uriana Margarita como afirmó el demandante (78). Además, en el censo electoral consta que la sufragante es titular de la cédula No. 40851285, preimpreso en el formulario E-10 (79).
40.847.704	6	González Kales Gabriel	152	No E-10	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 de la mesa en estudio (80) está anotado el nombre de la sufragante quien, de acuerdo con el censo electoral, es titular de la cédula 40.847.708, el cual está registrado en el formulario E-10 (81). En el formulario E-11 se anotó un número de cédula similar por error del jurado.
56.070.895	7	Henriquez Gómez Adriana	6	No E-10	El cargo no prospera aunque el votante figura anotado en el formulario E-11 (82) frente a un número de cédula que, según el

⁷⁶ F. 842 ibídem

⁷⁷ F. 398 ibídem

⁷⁸ F.842 ibídem.

⁷⁹ F. 398 ibídem.

⁸⁰ F. 843 ibídem

⁸¹ F. 398 ibídem

⁸² F. 831 y siguientes ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
		Patricia			censo electoral, está registrado en otra mesa del municipio (No. 2-2-18). No obstante, el sufragante votó en la mesa en estudio porque tenía derecho a ello en condición de jurado, como lo autoriza el artículo 101 del Código Electoral.
1.134.141.229	7	Gouriyu Marbel	20	No censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 de esta mesa (83) que el nombre de la sufragante se anotó frente al número de cédula 1.134.191.229 de la cual es titular según el censo del municipio y figura preimpreso en el formulario E-10 (84), y no frente al número que afirmó el demandante.
1.124.487.623	7	Iguarán Epiayu Lorenzo de Jesús	90	No E-10	El cargo no prospera aunque se constató que en el formulario E-11 (85) está anotado el nombre del sufragante frente a una cédula que no le corresponde. De acuerdo con el censo electoral él es titular de la cédula 1.124.478.623 que está registrada en el formulario E-10 de la mesa (86) y es evidente que el jurado incurrió en error al atribuirle un número de cédula semejante.
40.893.198	6	Guariyú Lera	15	La misma persona firmó ésta orden y las cinco	El cargo no prospera porque las irregularidades relacionadas con el diligenciamiento de la casilla del formulario E-11 destinado a la firma del sufragante no invalida el voto, por las razones expuestas al estudiar este cargo respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.

⁸³ F. 832 y siguientes ibídem

⁸⁴ F. 399 ibídem

⁸⁵ F. 835 ibídem

⁸⁶ F. 399 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
				siguientes	
40.849.759	6	Guariyú Mireya	16	Firmó la misma persona que en la casilla anterior	Las irregularidades relacionadas con el diligenciamiento de la casilla del formulario E-11 destinado a la firma del sufragante no invalida el voto por las razones expuestas al estudiar este cargo respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
56.071.386	6	Sapuana Yasmín	17	Firmó la misma persona que en la casilla anterior	Las irregularidades relacionadas con el diligenciamiento de la casilla del formulario E-11 destinado a la firma del sufragante no invalida el voto por las razones expuestas al estudiar este cargo respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
40.848.487	6	Morales Edilsa	18	Firmó la misma persona que en la casilla anterior	Las irregularidades relacionadas con el diligenciamiento de la casilla del formulario E-11 destinado a la firma del sufragante no invalida el voto por las razones expuestas al estudiar este cargo respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
40.848.486	6	Morales Dioselina	19	Firmó la misma persona que en la casilla anterior	Las irregularidades relacionadas con el diligenciamiento de la casilla del formulario E-11 destinado a la firma del sufragante no invalida el voto por las razones expuestas al estudiar este cargo respecto de la mesa No. 3 del Corregimiento de Paraíso, Municipio de Uribia.
CORREGIMIENTO DE GUIMPESI					

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
1.124.481.376	1	Pushaina Epieyu Elida	3	No E-10	El cargo no prospera aunque la cédula de la sufragante no está preimpresa en el formulario E-10 de la mesa en estudio (87). No obstante, el censo electoral de Uribia da cuenta que estaba habilitada para votar en la mesa No. 1-2-17 de dicho municipio. La Sala constató que la sufragante actuó como jurado de la mesa, votó en ella (88), y estaba habilitado para hacerlo de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral que dispone que los jurados sufragarán en la mesa en que ejercen sus funciones.
8.820.993	1	González Corrales Roberto	12	Vota en Cgena	El cargo no prospera porque en la casilla No. 12 del formulario E-11 no se anotó el No. de cédula que señala el demandante (89) sino 885093, que figura preimpreso en la lista de sufragantes de la mesa, formulario E-10 (90), y de acuerdo con el censo electoral le corresponde al votante.
1.525.422	1	González Arpushana Daniel	29	Cancelada por muerte	El cargo no prospera porque al examinar el censo electoral de Uribia se constató que el votante es el titular de la cédula No. 15225422, la cual está preimpresa en la lista de de sufragantes, formulario E-10 de la mesa (91). El hecho de que en el formulario E-11 (92) se haya anotado un número de cédula similar a la del sufragante, constituye un error del jurado.

⁸⁷ F. 355 ibídem

⁸⁸ El formulario E-11 figura a folios 825 y siguientes ibídem.

⁸⁹ F. 826 ibídem

⁹⁰ F. 355 ibídem

⁹¹ F. 355 ibídem

⁹² F.826 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
5.183.518	1	González Epieyu Juan	56	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque al examinar el censo electoral de Uribia se constató que el votante es el titular de la cédula No. 5183818, la cual está preimpresa en la lista de de sufragantes, formulario E-10 de la mesa (93). El hecho de que en el formulario E-11 94 se haya anotado el número de cédula 5.183.518, similar a la del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
17.865.115	2	Iguarán Varlente Tito Enrique	39	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque al examinar el censo electoral de Uribia se constató que el sufragante es el titular de la cédula No. 17865125, la cual está preimpresa en el formulario E-10 (95). Si en el formulario E-11 (96) se anotó un número de cédula semejante ello obedece a un error del jurado.
40.930.639	3	Anaya Meza Chirley Yaneth	2	Jurado-votó 2 veces(ordena 2)	El cargo no prospera porque si bien el jurado mencionado anotó su nombre y número de cédula en dos oportunidades en el formulario E-11(97) es evidente que la primera anotación no tuvo como objeto su registro como sufragante puesto que el total de votos certificado en el formulario E-11 no tiene en cuenta la primera anotación mencionada.
56.069.684	3	Forero	51	Jurado-votó 2	El cargo no prospera porque si bien el jurado mencionado anotó su

⁹³ F. 355 ibídem

⁹⁴ F.827 ibídem

⁹⁵ F. 354 ibídem

⁹⁶ F.821 ibídem

⁹⁷ Fs. 814 y siguientes ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
		Arragocés Yadima Lisbeth		veces(orden 1)	nombre y número de cédula en dos oportunidades en el formulario E-11 (98) es evidente que la primera anotación no tuvo como objeto su registro como sufragante puesto que el total de votos certificado en el formulario E-11 no tiene en cuenta la primera anotación mencionada.
22517901	3	Mengual Uriana Nancy Isabel	52	Votó dos veces (casilla 3)	El cargo no prospera porque de acuerdo con el formulario E-11 la votante actuó como jurado y si bien su nombre se anotó dos veces no se contabilizó en dos oportunidades cuando se totalizó el número de sufragantes ⁽⁹⁹⁾.
27.030.853	3	Uriana Miñam Elisa	15	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral que la sufragante es titular de la cédula No. 27.030.856 y estaba habilitada para votar en la mesa en estudio. El hecho de que en el formulario E-11 (100) se haya anotado un número de cédula similar a la del sufragante, constituye un error del jurado.
40.820.817	5	Pana Uriana Enilba Lidivina	12	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral que la sufragante es titular de la cédula No. 40.820.871 y estaba habilitada para votar en la mesa en estudio. La cédula mencionada figura preimpresa en el formulario E-10 de dicha mesa (101). El hecho de que en el formulario E-11 (102) se haya anotado un número de cédula similar a la del sufragante, constituye un error

⁹⁸ Fs. 814 y siguientes ibídem

⁹⁹ F.816 del anexo No. 4

¹⁰⁰ F. 815 ibídem

¹⁰¹ F. 35358 ibídem

¹⁰² F. 809 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					del jurado.
40.834.633	5	Machado González Chiquinquirá	35	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral que la sufragante es titular de la cédula No. 40.839.633 y estaba habilitada para votar en esta mesa. Dicha cédula figura preimpresa en el formulario E-10 (103). El hecho de que en el formulario E-11 (104) se haya anotado un número de cédula similar a la del sufragante, constituye un error del jurado.
40.820.086	5	Uriana Nibia	101	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral y el formulario E-10 (105) de la mesa en estudio que la sufragante es titular de la cédula No. 40.820.986 y estaba habilitada para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (106) se haya anotado un número de similar al del sufragante, obedece a un error del jurado.
79.133.116	6	Delgado Orozco Andrés Francisco	3	Vota en Bogotá	El cargo no prospera porque en el formulario E-11 de la mesa en estudio no figura el número de cédula que señala el demandante sino el 79.153.116 ⁽¹⁰⁷⁾
40.982.856	6	Ipuana Cecilia	88	Cancelada por doble cedula	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 (108) de la mesa en estudio que la sufragante es titular de la cédula No. 40.982.854 y estaba

¹⁰³ F. 358 ibídem

¹⁰⁴ F. 810 ibídem

¹⁰⁵ F. 358 ibídem

¹⁰⁶ F. 812 ibídem

¹⁰⁷ F. 794 del anexo No. 4

¹⁰⁸ F. 359 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					habilitada para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (109) se haya anotado el número de cédula 40.982.856, similar a la del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
CORREGIMIENTO DE TAGUAIRA					
1.782.554	1	Henriquez González Marcelina	27	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (110) que la sufragante es titular de la cédula No. 17.825.554 y estaba habilitada para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (111) se haya anotado el número de cédula 1.782.554, similar a la del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
17.826.495	1	Montiel González Rigoberto	36	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (112) que el sufragante es titular de la cédula No. 17.826.494 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (113) se haya anotado el número de cédula 17.826.495, similar a la del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.

¹⁰⁹ F. 798 ibídem

¹¹⁰ F. 678 ibídem

¹¹¹ F. 783 ibídem

¹¹² F. 678 ibídem

¹¹³ F. 784 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
5.184.962	2	Meza Freyle Edwin	2	No E-10	El cargo no prospera aunque el número de cédula señalado por el actor no figura en el formulario E-10 (114), porque se probó que aquél actuó como jurado de la mesa y votó en ella (115), a lo que tenía derecho porque su cédula estaba inscrita para votar en la mesa No. 1-1-6 de Uribia, como consta en el censo electoral, y de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral los jurados sufragarán en la mesa en que ejercen sus funciones.
17.870.918	2	González González Numas	3	No E-10	El cargo no prospera aunque el número de cédula señalado por el actor no figura en el formulario E-10 de esta mesa (116). Lo anterior, porque en el E-11 consta que el sufragante actuó como jurado de la mesa y votó en ella (117), a lo que tenía derecho porque su cédula estaba inscrita para votar en la mesa No. 1-1-21 de Uribia, como consta en el censo electoral y el artículo 101 del Código Electoral dispone que los jurados sufragarán en la mesa en que ejercen sus funciones.
17.890.388	2	Epinayu Daniel	24	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (118) que el sufragante es titular de la cédula No. 17890308 y estaba

¹¹⁴ F. 679 ibídem

¹¹⁵ F. 776 ibídem.

¹¹⁶ F. 679 ibídem

¹¹⁷ F. 776 ibídem.

¹¹⁸ F. 679 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (119) se haya anotado el número de cédula 17.890.388, similar a la del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
17.829.928	2	Pushaina Miguel Nectario	34	No E-10	El cargo no prospera porque los hechos en que se fundan no son ciertos. En efecto, al examinar el formulario E-11 de la mesa en estudio (120) se constató que en la casilla No. 34 no están anotados el nombre y número de cédulas que afirma el demandante.
17.827.118	2	Jayariyu Fernández Alcides	35	No E-10	El cargo no prospera porque los hechos en que se fundan no son ciertos. En efecto, al examinar el formulario E-11 de la mesa en estudio (121) se constató que en la casilla No. 35 no están anotados el nombre y número de cédula que afirma el demandante.
1.124.494.052	3	Iguarán Uriana Diana Carolina	6	No E-10	El cargo no prospera aunque el número de cédula señalado por el actor no figura preimpresa en el formulario E-10 de esta mesa (122). Lo anterior, porque se probó que el sufragante actuó como jurado de la mesa y votó en ella (123), a lo que tenía derecho porque su cédula estaba inscrita para votar en otra mesa del municipio, como consta en el censo electoral, y de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral los jurados sufragarán en la mesa en que ejercen sus funciones.
56.069.424	3	Sierra	8	No E-10	El cargo no prospera aunque el número de cédula señalado por el

¹¹⁹ F. 777 ibídem

¹²⁰ F. 778 ibídem

¹²¹ F. 778 ibídem

¹²² F. 680 ibídem

¹²³ F. 771 ibídem.

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
		Bonivento Rosangel			actor no figura preimpresa en la lista de sufragantes de la mesa, formulario E-10 (124). Lo anterior, porque se probó que la sufragante actuó como jurado de la mesa y votó en ella (125), a lo que tenía derecho porque su cédula estaba inscrita en la mesa No. 2-2-16 de Uribia, como consta en el censo electoral, y de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral los jurados sufragarán en la mesa en que ejercen sus funciones.
17.897.116	3	Fernández Alfredo	56	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (126) que el sufragante es titular de la cédula No. 17.891.166 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (127) se haya anotado el número de cédula 17.897.166, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
27.891.069	3	Machado Benjamín	66	No E- 10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (128) que el sufragante es titular de la cédula No. 17.891.061 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (129) se haya anotado el número de cédula 27.891.069, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.

¹²⁴ F. 680 ibídem

¹²⁵ F. 770 y siguientes ibídem.

¹²⁶ F. 680 ibídem

¹²⁷ F. 772 ibídem

¹²⁸ F. 680 ibídem

¹²⁹ F. 760 y siguientes ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
560.073.022	7	Epinayu Betulia	26	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (130) que el sufragante es titular de la cédula No. 56073022 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (131) se haya anotado el número de cédula 560073022, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
27.027.336 CORREGIMIENTO DE BAHÍA HONDA	7	Siwa Uriana Luz Marina	38	Jurado-no aparece en el censo	El cargo no prospera aunque el número de cédula señalado por el actor no figura en el formulario E-10 de esta mesa (132), porque se probó que la sufragante actuó como jurado y votó en esta mesa (133), a lo que tenía derecho porque su cédula (27023336) estaba inscrita para votar en otra mesa del municipio, como consta en el censo electoral, y de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral los jurados deben votar en la mesa en que ejercen sus funciones. El hecho de que en el E-11 se anotó un número de cédula semejante a la que corresponde a la sufragante constituye un error del jurado.
12.820.485	1	Pushaina Jacinto	3	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (134)

¹³⁰ F. 684 ibídem

¹³¹ F. 761 ibídem

¹³² F. 684 ibídem

¹³³ F. 770 y siguientes ibídem.

¹³⁴ F. 684 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					que el sufragante es titular de la cédula No. 17820485 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (135) se haya anotado el número de cédula 12820485, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
17.820.546	1	Uriana Eduardo	46	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (136) que el sufragante es titular de la cédula No. 17820549 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (137) se haya anotado el número de cédula 17820546, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
17.807.950	2	Iguarán Fabio	27	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (138) que el sufragante es titular de la cédula No. 17867950 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (139) se haya anotado el número de cédula 17807950, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
17.805.904	2	Epieyu Pushaina Lorenzo	31	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 de la mesa en estudio (140) que el número de cédula anotado frente al nombre del votante no es el que señala el demandante

¹³⁵ F. 761 ibídem

¹³⁶ F. 380 ibídem

¹³⁷ F. 710 ibídem

¹³⁸ F. 380 ibídem

¹³⁹ F. 737 ibídem

¹⁴⁰ F. 710 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					sino el 17865964 que de acuerdo con el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (141) corresponde al sufragante y está habilitado para votar en dicha mesa.
17.825.401	2	Romero Gustavo	12	Suplantación-Uriana prospero	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 de la mesa en estudio (142) que el número de cédula anotado frente al nombre del votante no es el que señala el demandante sino el 17825461 que de acuerdo con el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (143) corresponde al sufragante y está habilitado para votar en dicha mesa.
17.825.401	2	Uriana Prospero	32	No. de cédula adjudicado al orden 12m-2	El cargo no prospera porque se constató que el número de cédula 17.825.401 anotado en el formulario E-11 (144) frente al nombre de Prospero Uriana le corresponde a éste de acuerdo con el censo electoral de Uribia allegado al proceso y no al sufragante Gustavo Romero anotado en la casilla No. 12 de la misma mesa quien, de acuerdo con el censo electoral, es titular de la cédula 17825461.
17.875.245	3	Ipuana Rangel	47	No E-10	El cargo es infundado porque el censo electoral y el formulario E-10 (145) de la mesa allegados al proceso demuestran que el titular de la cédula señalada por el actor si está habilitado para votar en la mesa en estudio.
18.685.909	4	James	3	No aparece	El cargo no prospera, en primer término, porque no se allegó al

¹⁴¹ F. 380 ibídem

¹⁴² F. 737 ibídem

¹⁴³ F. 381 ibídem

¹⁴⁴ F. 738 ibídem

¹⁴⁵ F.382

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
		Fernández Jaime Manuel		en el censo	proceso la lista de sufragantes de la mesa en estudio, formulario E-10, necesario para probar el cargo.
408.176.599	5	Epiayu Ninfa	9	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (146) que el sufragante es titular de la cédula No. 40817559 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (147) se haya anotado el número de cédula 408175599, similar al del sufragante, constituye sin duda un error del jurado.
84.063.709	6	Epiayu José	34	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (148) que el sufragante es titular de la cédula No. 84063790 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (149) se haya anotado incompleto el nombre del sufragante EPIEYU NULL JOSE NULL y a su número de cédula se le haya invertido el orden de los dos últimos dígitos constituye sin duda un error del jurado.
84.063.785	6	Gómez Epiayu Reinaldo	40	No E- 10	El cargo es infundado, porque en la casilla No. 40 del formulario E-11 de la mesa en estudio (150) no figura el nombre señalado por el

¹⁴⁶ F. 383 ibídem

¹⁴⁷ F. 721 ibídem

¹⁴⁸ F. 384 ibídem

¹⁴⁹ F. 712 ibídem

¹⁵⁰ F. 712 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					actor sino el de Máximo Uriana quien, de acuerdo con el censo electoral y el formulario E-10 (151) de la mesa allegados al proceso, es el titular de la cédula 84.063.785.
56.069.731	6	Mengual Uriana Mauricio	45	No E-10	El cargo es infundado porque en la casilla No. 45 del formulario E-11 de la mesa en estudio (152) no figura el nombre ni el número de cédula nombre señalados por el actor sino el nombre de Epieyu Rubia frente a la cédula 56.072.725 de la cual es titular, tal como se demuestra con el censo electoral allegado al proceso, y además, figura preimpreso en el formulario E-10 (153) de la mesa.
CORREGIMIENTO DE EL CARDÓN					
17.868.476	2	Pushaina Uriana Juan	23	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (154) que el sufragante es titular de la cédula No. 17868478 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (155) se haya anotado el número de cédula 17868476, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.

¹⁵¹ F. 384 ibídem

¹⁵² F. 712 ibídem

¹⁵³ F. 384 ibídem

¹⁵⁴ F. 376 ibídem

¹⁵⁵ F. 660 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
84.096.562	2	Bonivento Castro Angelo Joaquín	5	Jurado vota en Riohacha (votó 2 veces)	El cargo no prospera aunque el nombre del jurado figura anotado dos veces en el formulario E-11 ⁽¹⁵⁶⁾ porque no se pudo establecer que actuara como sufragante en dos oportunidades puesto que dicho formulario no totalizó el número de éstos y no se allegó al proceso el formulario E-14 para establecer si el número de votos registrados correspondía al de votantes anotados.
27.027.418	2	Ipuana Ana Rosa	86	Votó dos veces	El cargo no prospera porque si bien Ipuana Ana Rosa votó en la casilla No. 86 del formulario E-11 (157) con el número de cédula 27.027.418 no se demostró en el proceso que hubiera votado una segunda vez.
56.068.757	2	Jusayu Bolaños Oliva	105	No E-10	El cargo no prospera porque se constató que en la casilla No. 105 del formulario E-11 (158) de la mesa en estudio se anotó el nombre de JUSAYU BOLAÑO OLIVIA y el número de cédula 56068757 que, de acuerdo con el censo electoral allegado al proceso le corresponde y está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10, de dicha mesa (159).
40.821.166	3	Ipuana Beatriz	49	No E-10	El cargo no prospera porque se constató que en la casilla No. 49 del formulario E-11 de la mesa en estudio (160) se anotó el nombre de IPUANA BEATRIZ y el número de cédula 40821166 que, de

¹⁵⁶ Fs. 659 y ss.

¹⁵⁷ Fs. 659 y siguientes.

¹⁵⁸ Fs. 663 ibídem

¹⁵⁹ F. 376 ibídem

¹⁶⁰ Fs. 656 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					acuerdo con el censo electoral allegado al proceso le corresponde y está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10, de dicha mesa (161).
30.169.625	3	Ipuana Sierra Aura	58	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (162) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 30169657 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (163) se haya anotado el número de cédula 30169675, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
34.063.541	4	Mendoza Suárez Jorge Fernando	6	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (164) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 84063541 y estaba habilitado para votar en ella. El hecho de que en el formulario E-11 (165) se haya anotado el número de cédula 34063541, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado
1.140.364.811	5	Gabarra Epinayu Ever	22	No E- 10	El cargo no prospera porque se constató que en la casilla No. 22 del formulario E-11 de la mesa en estudio (166) se anotaron el

¹⁶¹ F. 377 ibídem

¹⁶² F. 377 ibídem

¹⁶³ F. 655 ibídem

¹⁶⁴ F. 378 ibídem

¹⁶⁵ F. 646 ibídem

¹⁶⁶ F. 640 y siguientes

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					nombre de Ibarra Epinayú Ever y el número de cédula 1140364811, de la cual es titular de acuerdo con el censo electoral de Uribia allegado al proceso y figura preimpresa en la lista de sufragantes, formulario E-10 de dicha mesa (167).
40.984.641	5	Gómez Peláez Aura Elena	25	No E-10	El cargo prospera porque al examinar el censo electoral de Uribia y la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (168), se constató que Gómez Pélaez Aura Elena es titular de la cédula No. 40984641 y no estaba para votar en la mesa en estudio (169) sino en la No. 2-2-14 de dicho municipio.
1.140.364.942					El cargo no prospera porque el demandante no expuso las razones por las que considera irregular el voto del titular de la cédula 1.140.364.942.
1.140.364.942	5	Ledesma Pushaina José Rafael	27	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante si está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (170).
1.140.365.114	5	Jusayu Nancy	34	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante anotado en el formulario E-11 (171) si está registrado en la

¹⁶⁷ F. 379 ibídem

¹⁶⁸ F.379 ibídem

¹⁶⁹ F. 640 ibídem

¹⁷⁰ F.379 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (172).
1.140.364.981	5	Uriana Isabel	39	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante anotado en el formulario E-11 (173) si está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (174).
1.140.364.925	5	Gutiérrez Uriana Alberto	40	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante anotado en el formulario E-11 (175) si está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (176).
1.140.364.999	5	Uriana Uriana Hermelinda	57	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante anotado en el formulario E-11 (177) si está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (178).
1.124.490.422	5	Epieyu Osvaldo	75	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante anotado en el formulario E-11 (179) si está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio.
1.140.364.693	5	Epieyu Epinayu Adan	76	No E-10	El cargo no prospera porque se probó que el No. de cédula del votante anotado en el formulario E-11 (180) si está registrado en la lista de sufragantes, formulario E-10 de la mesa en estudio (181).

¹⁷¹ F.641 ibídem

¹⁷² F.379 ibídem

¹⁷³ F.641 ibídem

¹⁷⁴ F.379 ibídem

¹⁷⁵ F.641 ibídem

¹⁷⁶ F.379 ibídem

¹⁷⁷ F.641 ibídem

¹⁷⁸ F.379 ibídem

¹⁷⁹ F.642 ibídem

¹⁸⁰ F.642 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
CORREGIMIENTO DE CARRIZAL					
17.866.457	1	Ipuana José Angel	41	No E-10	El cargo no prospera aunque se constató que en el formulario E-11 ⁽¹⁸²⁾ que el sufragante votó en la mesa en estudio y que su nombre y número de cédula no figuran en el censo del municipio. No obstante, al proceso no se allegaron los formularios E-12 para establecer si fue autorizado para votar en la mesa.
1.124.990.721	4	Pushaina José Ángel	2	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (183) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 1124490721 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (184) se haya anotado el número de cédula 1124990721, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
84.060.717	4	Epieyu Segundo Manuel	68	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (185) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No.

¹⁸¹ F.379 ibídem

¹⁸² F. 350 ibídem

¹⁸³ F. 369 ibídem

¹⁸⁴ F. 297 ibídem

¹⁸⁵ F. 369 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					84066717 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (186) se haya anotado el número de cédula 84060717, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
56.072.833	4	Pushaina Betulia	74	Cancelada por doble cedula	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (187) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 56072533 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (188) se haya anotado el número de cédula 56072833, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
84.004.809	4	Pushaina Elías	78	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 (189) de la mesa en estudio que el votante señalado por el actor no sufragó con la cédula que éste indicó sino con No. 84064869, la cual le corresponde según el censo electoral de Uribia allegado al proceso y estaba registrada en la lista de sufragantes, formulario E-10 de dicha mesa (190).

¹⁸⁶ F. 300 ibídem

¹⁸⁷ F. 369 ibídem

¹⁸⁸ F. 300 ibídem

¹⁸⁹ F. 300 ibídem

¹⁹⁰ F.369 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
56.069.396	4	Barniza Ipuana Mario Luis	86	Cancelada por doble cedula	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 (191) de la mesa en estudio que la votante señalada por el actor es Barniza Ipuana Mario Luis sino Barniza Ipuana María Luisa y no sufragó con la cédula que el actor señaló sino con No. 56069398, la cual le corresponde según el censo electoral de Uribia allegado al proceso y estaba registrada en la lista de sufragantes, formulario E-10 de dicha mesa (192).
56.104.156	4	Arpushana Ipuana Hortensia	89	No E-10	El cargo no prospera porque se constató al examinar el formulario E-11 (193) de la mesa en estudio que la votante señalada por el actor no sufragó con la cédula que éste señaló sino con No. 56104156, la cual le corresponde según el censo electoral de Uribia allegado al proceso, y estaba registrada en la lista de sufragantes, formulario E-10 de dicha mesa (194).
1.123.839.962	4	Ipuana Ipuana Miguel	96	No está en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (195) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 1.122.839.962 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (196) se haya anotado el número de cédula 1.123.839.962, semejante a la del votante,

¹⁹¹ F. 301 ibídem

¹⁹² F.369 ibídem

¹⁹³ F. 301 ibídem

¹⁹⁴ F.369 ibídem

¹⁹⁵ F. 369 ibídem

¹⁹⁶ F. 301 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					constituye sin duda un error del jurado.
MUNICIPIO DE ALBANIA					
178.680	1	Gómez Epiayu Federico	14	Vota en Bogotá	
					El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (197) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 1789680 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (198) se haya anotado el número de cédula 178680, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
5.174.856	1	Nuñez Liñán Adriana	177	Vota en Brumita. Cédula no le corresponde	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (199) que el sufragante Nuñez Liñán Adrian es titular de la cédula No. 5174854 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (200) se haya anotado el número de cédula 5174856, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.

¹⁹⁷ F. 547 ibídem

¹⁹⁸ F. 610 ibídem

¹⁹⁹ F. 547 ibídem

²⁰⁰ F. 613 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
3.591.724	1	Caro Herrera Dilson Augusto	280	Vota en Santa Bárbara, Antioquia	El cargo no prospera porque el formulario E—11 que allegó al proceso está incompleto (201) y en él no figura la página en la que debe figurar la casilla No. 280 a que se refiere el actor. Pero de ser ciertas sus afirmaciones el cargo no prosperaría porque al examinar el censo electoral y la lista de sufragantes de la mesa en estudio (202) se constató que el nombre del sufragante corresponde al del titular de la cédula No. 3951724, la cual estaba habilitado para votar en dicha mesa.
3.591.849	1	Lora Herrera Uriel Alberto	299	Cancelada por muerte	El cargo no prospera porque el formulario E—11 que allegó al proceso está incompleto (203) y en él no figura la página en la que debe figurar la casilla No. 299 a que se refiere el actor. Pero de ser ciertas sus afirmaciones el cargo no prosperaría porque al examinar el censo electoral y la lista de sufragantes de la mesa en estudio, formulario E-10 (204), se constató que el nombre del sufragante corresponde al del titular de la cédula No. 3951849, la cual estaba habilitado para votar en dicha mesa.
32.866.633	6	Castillo Teherán Esther	141	Vota en Soledad, Atlántico	El cargo no prospera aunque se constató que en el formulario E-11⁽²⁰⁵⁾ que el sufragante votó en la mesa en estudio y según el censo su número de cédula no está habilitado para votar en el municipio. No obstante, al proceso no se allegaron los formularios

²⁰¹ Fs. 609 y siguientes ibídem

²⁰² F. 547 ibídem

²⁰³ Fs. 609 y siguientes ibídem

²⁰⁴ F. 547 ibídem

²⁰⁵ F.588 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					E-12 para establecer si fue autorizado por la Registraduría para votar en la mesa.
32.481.381	6	Ramírez de Salazar Rosalba	206	Vota en Medellín	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (206) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 32481331 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (207) se haya anotado el número de cédula 32481381, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
39.670.246	7	Gómez Daza Esther	262	Vota en Hato Nuevo	El cargo no prospera aunque se constató que en el formulario E-11⁽²⁰⁸⁾ que el sufragante votó en la mesa en estudio y según el censo su número de cédula no está habilitado para votar en el municipio. No obstante, al proceso no se allegaron los formularios E-12 para establecer si fue autorizado por la Registraduría para votar en la mesa.
71.646.789	12	Hernández Solera Héctor Hernando	37	Vota en Medellín	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (209) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 71646787 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (210) se haya anotado el número de

²⁰⁶ F. 545 ibídem

²⁰⁷ F. 590 ibídem

²⁰⁸ F.578 ibídem

²⁰⁹ F. 543 ibídem

²¹⁰ F. 560 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					cédula 71646789, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
77.175.556	12	Hernández Ramírez Franklin Eduardo	49	Vota en Valledupar	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (211) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 77175550 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (212) se haya anotado el número de cédula 77175550, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
77.088.274	12	Fígaro Calvo Jaime Enrique	54	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (213) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 77008274 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (214) se haya anotado el número de cédula 77088274, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
72.313.855	12	Peña Barros Héctor	78	No aparece en el censo	El cargo no prospera porque los datos que aportó al demandante no son ciertos. En efecto, al examinar el formulario E-11 de la mesa en estudio se constató que en la casilla No. 78 no figuran el nombre

²¹¹ F. 543 ibídem

²¹² F. 560 ibídem

²¹³ F. 543 ibídem

²¹⁴ F. 560 ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
					y número de cédula que señala el actor sino el nombre de Arias Romero Francisco José y el número de cédula 73.227.504.215
78.726.476	12	Estrada Benavides Eder Luis	154	Vota en Planeta Rica, Córdoba	El cargo no prospera aunque se constató que en el formulario E-11 ⁽²¹⁶⁾ que el sufragante votó en la mesa en estudio y según el censo su número de cédula no está habilitado para votar en el municipio. No obstante, al proceso no se allegaron los formularios E-12 para establecer si fue autorizado por la Registraduría para votar en la mesa.
77.117.157	12	Gutiérrez Funieles Juan Carlos	169	No aparece en el censo	El cargo no prospera por falta de prueba pues el formulario E-11 de la mesa en estudio se allegó al proceso de manera incompleta y falta el folio donde, según el actor, está anotado el nombre y número de cédula que describió en la demanda (217).
72.123.660	12	Lacouture López Humberto José	217	Vota en Santo Tomás, Atlántico	El cargo no prospera por falta de prueba pues el formulario E-11 de la mesa en estudio se allegó al proceso de manera incompleta y falta el folio donde, según el actor, está anotado el nombre y número de cédula que describió en la demanda (218).
77.007.115	12	Torres López Alvaro José	233	No aparece en el censo	El cargo no prospera por falta de prueba pues el formulario E-11 de la mesa en estudio se allegó al proceso de manera incompleta y falta el folio donde, según el actor, está anotado el nombre y número de cédula que describió en la demanda (219).

²¹⁵ F. 561 ibídem

²¹⁶ F. 564 ibídem

²¹⁷ F. 543 y siguientes ibídem

²¹⁸ F. 543 y siguientes ibídem

²¹⁹ F. 543 y siguientes ibídem

Datos aportados por el demandante					Resultado del estudio de la prueba
No. de cédula	Mesa	Nombres y apellidos del sufragante (E-11)	No. de la casilla en el E-11	Irregularidad denunciada	
85.436.176	15	Payares Elles Julio César	21	Vota en Achí, Bolívar	El cargo no prospera porque se constató al examinar el censo electoral de Uribia y el formulario E-10 de la mesa en estudio (220) que el sufragante señalado por el actor es titular de la cédula No. 85438176 y estaba habilitado para votar en dicha mesa. El hecho de que en el formulario E-11 (221) se haya anotado el número de cédula 85436176, semejante a la del votante, constituye sin duda un error del jurado.
92.017.449	15	Morales Correa Andrés Antonio	137	No aparece en el censo	El cargo no prospera aunque se constató que en el formulario E-11 ⁽²²²⁾ que el sufragante votó en la mesa en estudio y según el censo su número de cédula no está habilitado para votar en el municipio. No obstante, al proceso no se allegaron los formularios E-12 para establecer si fue autorizado por la Registraduría para votar en la mesa.

²²⁰ F. 543 ibídem

²²¹ F. 560 ibídem

²²² F.554 ibídem

Del estudio de los cargos relacionados con los Municipios de Uribia y Albania.

- **Prospera** un (1) cargo relacionado con el ejercicio del voto por una persona que, según el censo, debió votar en otra mesa.

Cargos relacionados con las votaciones del Municipio de Villanueva (Exp. 2007-00233)-

El demandante del proceso No. 2007-233 afirmó que en algunas mesas del Municipio de Villanueva votaron treinta y siete (37) personas cuyas cédulas no estaban habilitadas para votar porque no se encontraban impresas en las listas de sufragantes, formularios E-10 de las mesas que identificó, cuando debieron votar en mesas de otros municipios.

De ser ciertos los hechos serían nulos los votos de las personas señaladas por el actor puesto que de acuerdo con el artículo 76 del Código Electoral *“a partir de 1988 el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral”*.

Para que esta clase de acusaciones prosperen al demandante le corresponde demostrar dos extremos: primero, que las personas cuyos nombres figuran en los formularios E-11 de las mesas no tenían derecho a votar en ellas porque no figuran en el censo de la mesa, formulario E-10; y segundo, que los números de cédula frente a los cuales se anotaron están registrados en los censos electorales de otro municipio.

Para probar el primer extremo **debió aportar al proceso el censo electoral del Municipio de Villanueva donde consta los electores autorizados para sufragar mesa por mesa**, pues sin él no es posible establecer si los nombres de

los votantes anotados en los formularios E-11 corresponden o no a personas **habilitadas para votar en las mesas en que lo hicieron pues es posible que sí lo estuvieran** y los jurados hubieran incurrido en error al anotar en manuscrito los números de cédula que les correspondían.

El demandante no aportó copia del referido censo electoral, razón suficiente para negarle prosperidad a las acusaciones en estudio.

No obstante lo anterior, el demandado adujo en su defensa que los votantes señalados por el actor sí tenían derecho a votar en la mesa en que lo hicieron y para demostrarlo aportó copias auténticas de sus cédulas de ciudadanía²²³ y de las listas de sufragantes, formularios E-10 de las mesas respectivas que, como se sabe, contienen los listados de las cédulas de quienes están habilitadas para votar en dichas mesas, pero no sus nombres.

Como adelante se demuestra al comparar los documentos anteriores, **los nombres y apellidos de los titulares de dichas cédulas correspondían a los de los votantes anotados en los formularios E-11** de las mesas que identificó el demandante ²²⁴ y los números de esas cédulas estaban registrados en las listas de sufragantes, formularios E-10, de las mesas en que votaron, lo que demuestra que tenían derecho a sufragar en ellas.

Sin embargo, la confrontación de los documentos electorales mencionados - las listas de sufragantes, la lista y registro de votantes y las cédulas de los votantes - ponen de manifiesto unas diferencias entre los números de cédula de los votantes (según las cédulas) y los números que fueron anotados en manuscrito por los jurados de las mesas (anotados en los formularios E-11). Para justificarlas el

²²³ Folios Nos. 235 y siguientes del expediente 2007-0233.

²²⁴ Los formularios E-11 de las mesas señaladas por el actor obran en el cuaderno anexo No. 3 del expediente.

demandado afirmó que se trató de errores del jurado en el momento de escribirlas en forma manuscrita.

Para la Sala resulta admisible la explicación anotada. En primer lugar porque cuando un jurado escribe un número de cédula en forma manuscrita, es posible que incurra en errores como cambiar un dígito o dos al número correcto; anotarlo en forma incompleta; invertir el orden de algunos dígitos del mismo número; anotar, en vez de los dígitos correctos otros que son gráficamente semejantes (0 en vez de 6, 6 en vez de 8, etc.). Es más, en muchas ocasiones los rasgos o trazos manuscritos hacen dudar si se trata de un número o de otro, v. gr., 1 en vez de 7; etc. En segundo lugar, porque casi todas las diferencias entre los números que figuran en las cédulas de los votantes y los que anotaron los jurados en forma manuscrita frente a sus nombres en el formulario E-11 son de los tipos descritos y ello lleva a la convicción de que tuvieron origen en errores de los jurados, cuya consecuencia, en ningún caso es la declaración de la falsedad de las actas sino la falta de prosperidad de los cargos.

En el siguiente cuadro se resume el estudio del cargo efectuado por la Sala.

Las primeras cinco columnas del cuadro (de izquierda a derecha) corresponden a los **datos aportados por el demandante: 1)** zona, puesto y mesa en que ocurrió la presunta irregularidad; **2)** casilla diligenciada del formulario E-11 donde ocurrió la irregularidad; **3)** el número de cédula del votante anotado en el formulario E-11; **4)** nombres y apellidos del votante anotado en el formulario E-11 y **5)** la presunta irregularidad denunciada por el demandante que corresponde a una observación en la que señala el lugar donde, a su juicio, el sufragante debió votar.

Las siguientes tres columnas contienen los **datos verificados por la Sala**, así: **6)** el número del folio del cuaderno No. 3 en que están anotados los datos que aporta el demandante. Debe precisarse aquí que en dicho cuaderno obran los formularios

E-11 de las mesas que el demandante cuestionó y que **ellos contienen los nombres y apellidos y el número de cédula descritos en la demanda; 7)** el número de cédula que figura en la copia auténtica de la cédula del votante aportada al proceso por el demandado y **8)** La indicación de que esa cédula está registrado en el formulario E-10 de la mesa.

Se resaltan los dígitos en que difieren los números de cédulas que erradamente anotaron los jurados (columna 3) y los números que le corresponden según las copias de las cédulas aportas al proceso.

DATOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE					DATOS VERIFICADOS POR SALA		
1) Z-P-M	2) CASILLA (E-11)	3) CÉDULA DEL VOTANTE (E-11)	4) NOMBRES Y APELLIDOS DEL VOTANTE (E-11)	5) OBJECCIÓN	6) ²²⁵ FOLIO DEL CDNO. No. 3 DONDE ESTÁN LOS DATOS DEL	7) CEDULA DEL VOTANTE ALLEGADA AL EXP. 233 -FS. 235 y SS.-	8) FIGURA EN EL E-10 CDNO No. 2

²²⁵ En el cuaderno número 3 del expediente obran las copias autenticadas de los formularios E-11 de las mesas cuestionadas y en ellos están anotados los nombres y apellidos y los números de cédula que señaló el actor.

					DEMANDANTE		
0-0-1	77	1183142	Orcasitas Rodríguez Luis Gregorio	Vota en Bogotá	(f.3)	1783142	Sí
0-0-1	104	1183291	Peñalosa Toribio	No está en el censo	(f. 3 reverso)	1783241	Sí
0-0-1	223	1783286	Salinas Pinto Antonio Agustín	Vota en Curumaní Cesar	(f. 6)	1783284	Sí
0-0-1	231	1784092	Soto Bolaño Ramón Andrés	No está en el censo	(f. 6)	1784094	Sí
0-0-4	133	7617647	Lara García Fidean José	Vota en San Sebastián de Buenavista Magdalena.	(f. 33)	7619647	Sí
0-0-4	180	5171374	Suárez Negrete Cesar Augusto	No está en el censo	(f.34)	5171314	Sí
0-0-6	218	17970681	Gamez Botello Guillermo Habeth	Vota en Agustín Codazzi	(f.54)	17970686	Sí
0-0-8	29	17973332	Bolaño Daza Wilmar Alfonso	Vota en Bogotá	(f.59)	17973322	Sí
0-0-8	55	17973494	Saurith Amaya Rafael Antonio	Vota en Uribia	(f.59 reverso)	17973493	Sí
0-0-21	48	16590215	García de Oro Candelaria	Vota en Managua, Consulado de Nicaragua	(f.176 reverso)	36590215	Sí
0-0-21	64	19055501	Anillo Angulo Nancy Esther	Vota en Bogotá	(f.177)	39055501	Sí
0-0-21	76	33211784	Bello Betty	Vota en Magangué	(f.177)	33211764	Sí
0-0-21	189	40797302	Barros Brito Isa Elena	No incluida en el censo	(f.179 reverso)	40797382	Sí

0-0-22	9	40798515	Orcasitas Rodríguez María E.	Vota en Villanueva	(f. 186)	40797515	Sí
0-0-22	48	40797762	Torres Rodríguez Martha Raquel	Vota en Zapayán	(f. 186 reverso)	40797792	Sí
0-0-22	81	40797556	Díaz Torres Carmen Rosa	Vota en Valledupar	(f. 187)	40797566	Sí
0-0-22	267	40795250	Undiales Arrieta Yadira María	No está en el censo	(f.191)	40798256	Sí
0-0-26	8	56075775	Maestre Mato Daisly Yoletth	Vota en San Juan del Cesar	(f.224)	56075776	Sí
0-0-26	10	56096995	Bula Cabeza Lilia Esther	Vota en Villanueva	(f.224)	56096905	Sí
0-0-26	34	53724023	Suárez Montero Alba Luz	No está en el censo	(f.224 reverso)	51724023	Sí
0-0-26	70	56076680	Salinas Fanny María	No está en el censo	(f.225)	51676683	Sí
0-0-26	79	52092064	Castañeda Contreras María V.	Vota en Bogotá	(f.225)	52492064	Sí
0-0-26	7	56078778	Sánchez Guerra Esmeralda María	Vota en San Juan del Cesar	(f.224)	56055846	Sí

Los datos consignados en el cuadro anterior demuestran que los votantes no son trashumantes sino personas habilitadas para votar en las mesas en que lo hicieron y que sus números de cédula fueron anotados erradamente por parte de los jurados.

Aunque podría dudarse si el último de los casos estudiados constituye un simple error del jurado dada la significativa diferencia entre el número 56055846 que corresponde a la cédula del titular aportada al proceso y el número 56078778 que está anotado en el formulario E-11, se trata de una situación que en ningún caso prueba que el

demandado no tenía derecho a votar en esa mesa pues el hecho de que su cédula figure en el formulario E-10 demuestra que sí lo tenía.

Por las razones expuestas, los cargos no prosperan.

- Otros cargos relacionados con el Municipio de Villanueva

Por otra parte, afirmó el actor que son suplantadores los sufragantes que se describen en el siguiente cuadro (anexo No. 2 de la demanda del proceso 2007-233):

Z-P-M	CASILLA	CÉDULA (E-11)	VOTANTE (E-11)	VOTANTE REAL
0-0-1	18	1782302	Rodríguez Díaz Juan Manuel	Torres Izquierdo Martín
0-0-1	77	1183142	Orcasitas Rodríguez Luis Gregorio	No existe
0-0-1	104	1183291	Peñalosa Toribio	Díaz Ayola José Miguel
0-0-1	223	1783286	Salinas Pinto Antonio Agustín	Peñalosa Ramírez José Vicente
0-0-1	231	1784092	Soto Bolaño Ramón Andrés	Vallejo Rosado José Domingo
0-0-04	133	7617647	Lara García Fidean José	Carrascal Campo Javier
0-0-4	180	5171374	Suárez Negrete César Augusto	David Ramírez Idelfondo
0-0-6	218	17970681	Gamez Botello Guillermo Habeth	Vásquez Gutiérrez José
0-0-8	29	17973332	Bolaño Daza Wilmar	Saurith Víctor

			Alfonso	
0-0-8	55	17973494	Saurith Amaya Rafael Antonio	Churio Díaz Luis Alberto
0-0-21	48	16590215	García de Oro Candelaria	Solano Espinosa Campo Elías
0-0-21	64	19055501	Anillo Angulo Nancy Esther	Yumarusa Monroy Jorge Eliécer
0-0-21	76	33211784	Bello Betty	Aragón Bustamante Nancy C.
0-0-21	189	40797302	Barros Brito Isa Elena	Ramírez Ospino Mirelda Leonor
0-0-22	9	40798515	Orcasitas Rodríguez María E.	Arias Rodríguez Elines Cecilia
0-0-22	81	40797556	Díaz Torres Carmen Rosa	Socarrás Nieto Ana Cecilia
0-0-22	267	40795250	Undiales Arrieta Yadira María	Apushana Isabel
0-0-32	73	40798374	Ustate Maestre Rumbo	Maestre Rumbo Violeta María

Como se advierte del cuadro transcrito, los sufragantes mencionados en este cargo son los mismos a que aludió el actor en el cargo anterior, en cuyo estudio se demostró que son titulares de cédulas habilitadas para votar en las mesas en que lo hicieron.

En consecuencia, no son suplantadores.

Por otra parte, el demandante del proceso No. 2007-00232 afirmó que las irregularidades denunciadas violan el artículo 83 de la Constitución que establece el principio de la buena fe y los 4º, 6º, 95 de la Constitución que obliga a los funcionarios públicos y a los particulares a cumplir la Constitución y la ley. Las acusaciones descritas no prosperan porque estaban sujetas a la demostración de las irregularidades señaladas y éstas no se probaron.

Finalmente, los cargos de violación de los artículos 1º y 2º de la Resolución No, 0215 de 22 de marzo de 2007 del Consejo Nacional Electoral que establecen el procedimiento para anular la inscripción irregular de cédulas e imponen dar publicidad al acto de inscripción de ciudadanos en el censo electoral, no prosperan porque no se sustentó.

En síntesis:

Los cargos formulados de manera concreta en las demandas son 486; de ellos, hasta esta etapa se estudiaron 330 y sólo prosperó uno (1) y faltarían 156 por estudiar.

En cuanto a los votos acusados y su incidencia en la eventual nulidad, el tribunal consideró que el total de votos válidos en las elecciones cuestionadas fue de 177.434 votos, la cifra repartidora de 12.321 y el umbral de 8.056 y de allí **concluyó que el número de votos denunciados como irregulares son irrelevantes para modificar el resultado de la elección en el evento de que se declaren nulos.**

El argumento del tribunal sería admisible **si únicamente se tratara de establecer la incidencia de los votos denunciados como falsos sobre el umbral, la cifra repartidora y la distribución de curules entre partidos y movimientos políticos que resultó de la aplicación de ésta.**

En efecto, en el formulario E-26 AS que se allegó al proceso en copia autenticada²²⁶ consta que el número de votos válidos, el umbral y la cifra repartidora fueron los que señaló el tribunal y si a esas cifras les restáramos los votos cuestionados por el demandante el resultado de la elección no se modificaría. Entonces, si a los votos válidos registrados en el formulario E 26 AS (177.434) le restamos 486 votos cuestionados obtendríamos **176.951 como nuevo registro de votos válidos; el nuevo cuociente electoral sería de 16.086,4 votos** (resulta de dividir el número de votos válidos entre el número de curules por proveer) y **el nuevo umbral sería de 8.043,2 votos** (equivalente al 50% del cuociente electoral).

El formulario E-26 AS en estudio demuestra que **todos los partidos y movimientos políticos en contienda superaron ese umbral y obtuvieron curules**, así:

CÓDIGO LISTA	PARTIDO O MOVIMIENTO	VOTOS VÁLIDOS	CURULES
194	LIBERAL COLOMBIANO	43,250	3
101	ALAS EQUIPO COLOMBIA	33,409	2
192	CONSERVADOR COLOMBIANO	28,875	2
196	VERDE OPCIÓN CENTRO	24,642	2
190	CAMBIO RADICAL	23,369	1
201	POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	15,449	1
VOTOS EN BLANCO		8,440	
TOTAL		177,434	

²²⁶ Folios 28 a 35 del cuaderno principal (exp. 2007-232) y 297 a 309 del expediente 2007-233.

Es verdad que en la situación hipotética de que **a cualquiera de los partidos o movimientos políticos se les restaran todos los cuatrocientos ochenta y seis (486) votos cuestionados, o parte de ellos en cualquier proporción**, seguirían superando el umbral por miles de votos.

En esa misma situación hipotética la distribución de curules entre los partidos y movimientos políticos no cambiaría al dividir el número total de votos válidos de los partidos y movimientos políticos entre la nueva cifra repartidora.

Para apreciar con mayor claridad la hipótesis planteada se reproduce a continuación la aplicación de la cifra repartidora en la elección cuestionada (ver formulario E-26 AS):

COD	Votos válidos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
101	33,409	33.409	16.704.5	11.136.3	8.352.2	6.681.8	5.568.1	4.772.7	4.176.1	3.712.1	
190	23,369	23.369	11684.5	7.789.6	5.842.2	4.673.8	3.894.8	3.338.4	2.921.1	2.596.5	
192	28,875	28.875	14.437.5	9.625	7.218.7	5.775	4.812.5	4.125	3.609.3	3.208.3	
194	43,250	43.250	21,625	14.416.6	10.812.5	8.650	7.208.3	6.178.5	5.406.2	4.805.5	
196	24,642	24.642	12.321	8.214	6.160.5	4.928.4	4.107	3.520.2	3.080.2	2.738	
201	15,449	15.449	7.724.5	5.149.6	3.862.2	3.089.8	2574.8	2.207	1.931.1	1.716.5	

A simple vista y sin necesidad de un análisis detallado se advierte que si al total de votos válidos de cualquiera de las listas se le restara cuatrocientos ochenta y seis (486) votos, o cualquier proporción de éstos, seguirían obteniendo el mismo número de curules porque las diferencias entre el total de votos de los partidos es significativamente alta y la modificación de la cifra repartidora sería mínima.

No obstante lo anterior, como antes se dijo, es importante destacar que los apelantes no discuten la validez del argumento del tribunal según el cual la anulación de los votos cuestionados no modificaría la distribución de curules entre

partidos y movimientos políticos, **sino la posibilidad de que en el interior de las listas con voto preferente de los partidos y que eligieron diputados, en vez de unos candidatos puedan resultar elegidos otros.**

Para calcular esa probabilidad se precisó en cada lista la votación obtenida por los candidatos que fueron elegidos y la obtenida por el candidato no elegido con mayor número de votos, y se calculó la diferencia de votos entre éste y el último de los candidatos elegidos. Si esa diferencia es menor que el número de votos acusados es evidente que si **éstos fueran anulados por el sistema vigente de la afectación ponderada** podrían afectar el orden de elegibilidad en la lista respectiva si se restaran al último de los candidatos elegidos pues en tal evento el candidato no elegido con mayor número de votos de la misma lista tendría más votos que éste y el derecho a ser elegido. El análisis señalado es el siguiente:

Movimiento Alas Equipo Colombia - Código 101.

Candidatos	Votos	Elegido	Diferencia con el último elegido
Karen Cerchar Castillo	6.390	Sí	
Edgar Fominaya Tromp	5.000	Sí	
Hilber Alonso Pinto	4.781	No	219

Partido Cambio Radical - Código 190.

Candidatos	Votos	Elegido	Diferencia con el último elegido
Jorge Miguel Magdaniel Rosado	4.159	Sí	
Luis Manuel Daza Mendoza	3.757	No	402

Partido Conservador Colombiano (código 192)

Candidatos	Votos	Elegido	Diferencia con el último elegido
Rosa Elena Pacheco Ocando	4.734	Sí	
Deimer Jacinto Marín Jiménez	4.746	Sí	
Enrique Manuel Márquez Mengual	3.568	No	1.116

Partido Liberal Colombiano (Código 194).

Candidatos	Votos	Elegido	Diferencia con el último elegido
Jaime Rafael Daza Cuello	7.650	Sí	
Bibiana Bacci García	7.271	Sí	
Odilón Gerardo Velásquez González	6.056	Sí	
Diego Spencer Lanao	4.413	No	1.646

Partido Verde Opción Centro – Código 196

Candidatos	Votos	Elegido	Diferencia con el último elegido
Isabel Lucrecia López García	4.992	Sí	
Enrique Luis Peñaloza	4.378	Sí	
Gabriel Esteban Pinto	3.631	No	747

Polo Democrático Alternativo - Código 201

Candidatos	Votos	Elegido	Diferencia con el último elegido
Ariel de Jesús López	2.864	Sí	
José Enrique De Luque	2.158	No	707

Se observa que la lista que contiene la diferencia más pequeña entre el último de los candidatos elegidos y quien no lo fue y le seguía en votos es la del Movimiento Alas Equipo Colombia. En efecto, la segunda curul del Movimiento Alas Equipo Colombia Edgar Alfonso Fominaya Tromp obtuvo 5.000 votos, y en la misma lista se inscribió Hilber Alonso Pinto Aragón quien obtuvo 4.781 votos y no fue elegido. De modo que la diferencia entre el último elegido de la lista comentada y el candidato que le siguió en votos fue de **219 votos**.

Por ende, si el total de votos acusados es de 486, el tribunal no podía omitir el estudio de cada uno de los vicios que le fueron imputados a las elecciones. Por esta razón la Sala, antes de cualquier manifestación, procedió en folios 35 - 75 a verificar los hechos o irregularidades acusadas.

De suerte que, para la prosperidad de las pretensiones bastaba demostrar que el número de votos irregulares era superior a doscientos diecinueve (219), pues fue la menor diferencia entre el último de candidato elegido diputado y el no elegido en la lista del Movimiento Alas Equipo Colombia. Esto, basado en la hipótesis extrema, de que todos los votos irregulares denunciados se le pudieran imputar y anular al elegido Edgar Fominaya Trompo.

Sin embargo, en resumen, el estudio efectuado por la Sala, en los acápites anteriores, de trescientos treinta (330) cargos relacionados con votos depositados en mesas de los Municipios de Uribia, Albania y Villanueva demuestra que trescientos veintinueve (329) de ellos no tienen fundamento y que sí debe prosperar uno (1) y como el total de irregularidades denunciadas en concreto por los actores eran cuatrocientos ochenta y seis (**486**) de los cuales se estudiaron trescientos treinta (**330**), quedarían pendientes de examen ciento cincuenta y seis (**156**) cargos. De manera que, en el supuesto de que se probara que estos fueran

y se adicionara a la única irregularidad probada arrojarían ciento cincuenta y siete **(157)** votos falsos que, de imputarse y deducirse al elegido diputado Fominaya Trompo no modificaría el resultado de la elección porque la diferencia con Hilber Alonso Pinto ambos de la lista del Movimiento Alas Equipo Colombia, es de doscientos nueve votos **(219)**.

Por lo anterior, como los 156 cargos pendientes de examen no tienen la potencialidad de modificar el resultado electoral su estudio resulta innecesario.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la sentencia apelada en cuanto negó prosperidad a los cargos.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Reconocer al doctor Ilfred Miguel Carrillo Pérez como apoderado del demandado Gabriel Esteban Pinto Redondo, de conformidad con la sustitución del poder suscrita por la doctora Mailene Laudith Robles que obra a folio 211 del cuaderno principal.

Reconocer al doctor Carlos Mario Isaza como apoderado judicial del demandado Alfonso Fominaya Tromp en los términos del mandato que obra a folio 205 ibídem.

SEGUNDO. Revocar el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de las demandas de los procesos acumulados.

TERCERO. Confirmar el numeral segundo de la misma sentencia en cuanto negó las pretensiones de las demandas.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO TORRES CUERVO
Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA